

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: GLADYS VASQUEZ LEONES Y OTRO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD: 2020-00635

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por la Dra. **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada a contestar la demanda, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. esta no tiene conocimiento que el señor ANDRES ANTONIO PACHECO haya estado vinculado a la Secretaria distrital del Magdalena. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, es importante resaltar que dicha póliza no es objeto de debate ni reclamo dentro del presente proceso, es decir, no guarda relación con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que si bien el señor ANDRES ANTONIO PACHECO suscribió con mi representada la póliza No. Gr 5579, la vigencia de la misma inicio desde el 01 de noviembre de 2010 no desde diciembre como se señala en este hecho.

Adicionalmente, no es cierto que la póliza No. Gr 5579 estuviera vigente hasta la fecha de fallecimiento del señor ANDRES ANTONIO PACHECO, toda vez que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no recibió el pago de la prima de la póliza desde el 01 de enero de 2017. Por tal motivo, de conformidad con lo anterior, lamentablemente el contrato de seguro recogido en la póliza No. GR 5579 se terminó automáticamente por mora en el pago de la prima.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no recibió el pago de la prima de la póliza No. Gr 5579 desde el 01 de enero de 2017.

AL HECHO QUINTO: No es cierto lo manifestado en este hecho, toda vez que, aunque posteriormente en que se incurra en la mora la compañía aseguradora continúe recibiendo la prima pagada extemporáneamente, esto no quiere decir que la póliza aún se encuentre vigente.

El artículo 1068 del Código de comercio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. *<Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”*

Esto quiere decir, que la aceptación por parte de mi representada de la prima posteriormente a la terminación automáticamente de la póliza por mora es una facultad que otorga la norma para cobrar los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Así se evidencia en el registro de defunción aportado con la reclamación.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, así se evidencia en la caratula de la póliza No. Gr. 5579.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, las demandantes presentaron reclamación a mi representada con el fin que se hiciera efectiva la póliza No. Gr 5579 por el amparo de vida.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. Gr 5579, esta no tiene conocimiento de la empresa de envío por la cual las demandantes enviaron dicha reclamación. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, dicha reclamación fue recibida en el departamento de correspondencia de mi representada para su estudio y posterior respuesta.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, mi representada SEGUROS BOLIVAR S.A., procedió a objetar la reclamación presentada por las demandantes bajo los siguientes argumentos:

“En atención al reclamo que nos han presentado por el fallecimiento del Asegurado en referencia, lamentamos informarles que no procede el pago indemnizatorio por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 1045 y 1152 del Código de Comercio, en el Contrato de Seguro el amparo se otorga por razón del pago de prima. Esto lo confirman las condiciones de la póliza que dicen:

Si las primas posteriores a la primera no fueron pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y BOLÍVAR quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.”

*Pues bien, la voluntad del asegurado, en concordancia con la de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se plasmó en el Contrato de Seguro citado en referencia en el cual la Asegurada, autorizó al tomador de la póliza Educadores de Colombia para que le descontara a través de la nómina el valor de la prima de seguro; lamentablemente desde 01 Enero de 2017 no se realiza pago alguno, en consecuencia, la póliza terminó por falta de pago de la prima.*

Como el fallecimiento del señor Andres Antonio Pacheco ocurrió el 07 Enero de 2018, es decir con posterioridad a la terminación del contrato, no procede el pago por no haber cobertura para esa fecha.”

Por todo lo anterior, es claro que el motivo de objeción realizado a la reclamación presentada por las demandantes se encuentra ajustada a derecho y no es arbitrariedad por parte de la compañía de SEGUROS BOLIVAR, toda vez que además de ser una estipulación contractual, según las condiciones generales y particulares que regulan dicha póliza, por normatividad legal mi representada estaba en la facultad de terminar automáticamente el contrato de seguro sin notificación alguna.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Es cierto, el día 05 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en las instalaciones de la fundación Liborio Mejía, sin ánimo conciliatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi prohilada se opone de manera expresa a las pretensiones formuladas en la demanda por ausencia de presupuestos fácticos y sustanciales, así:

A LA PRIMERA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que el contrato de seguro, recogido bajo la Póliza de Seguro No. Gr 5579 terminó automáticamente por mora en el pago de la prima en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Adicionalmente a lo anterior, dentro de la presente acción se configuró la prescripción ordinaria del contrato de seguro, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

A LA SEGUNDA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que el contrato de seguro, recogido bajo la Póliza de Seguro No. Gr 5579 terminó automáticamente por mora en el pago de la prima en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Adicionalmente a lo anterior, dentro de la presente acción se configuró la prescripción ordinaria del contrato de seguro, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

A LA TERCERA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que el contrato de seguro, recogido bajo la Póliza de Seguro No. Gr 5579 terminó automáticamente por mora en el pago de la prima en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Adicionalmente a lo anterior, dentro de la presente acción se configuró la prescripción ordinaria del contrato de seguro, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

A LA CUARTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que el contrato de seguro, recogido bajo la Póliza de Seguro No. Gr 5579 terminó automáticamente por mora en el pago de la prima en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Adicionalmente a lo anterior, dentro de la presente acción se configuró la prescripción ordinaria del contrato de seguro, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

A LA QUINTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que el contrato de seguro, recogido bajo la Póliza de Seguro No. Gr 5579 terminó automáticamente por mora en el pago de la prima en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Adicionalmente a lo anterior, dentro de la presente acción se configuró la prescripción ordinaria del contrato de seguro, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

A LA SEXTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar por ser consecuencia directa de las anteriores.

A LA SEPTIMA: Esta pretensión no está llamada a prosperar por ser consecuencia directa de las anteriores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO EDUCADRES No. Gr 5579 POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

El seguro es un contrato oneroso, que no puede concebirse sin el aporte de los asegurados que son los que le permiten al asegurador pagar las prestaciones originadas en los eventos asegurados, por lo cual, como lo señala el ordinal 8º. del artículo 1047 del C. de Co., en la póliza se debe señalar "la prima o el modo de calcularla y la forma de su pago", es de notar que la prima es un elemento esencial del contrato de seguro, de lo cual su ausencia hará que el contrato no produzca efecto alguno.

En cuanto a la mora en el pago de la prima del seguro, es necesario tener presente, que por disposición legal esta produce la terminación automática del mismo, terminación que se genera desde el momento en que se presenta la mora en el pago de la prestación. No sobra igualmente tener claro, que con relación a la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, no es necesario de acuerdo a la nueva legislación mercantil (artículo 1068 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, art. 82), por parte de la compañía de seguros, realizar ningún tipo de pronunciamiento o comunicación al tomador del seguro, acerca de la mora en que este haya incurrido, toda vez que la terminación del contrato opera por ministerio de la ley, es decir no requiere envío de comunicación o acto expreso por parte del asegurador¹.

El Código de Comercio en su artículo 1068, modificado por el artículo 82 de la ley 45 de 1990, reza lo siguiente:

*"(..) **Art. 1068.** La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato (...)."*

En lo que concierne con los seguros de vida, la norma ibidem ha señalado lo siguiente en relación con la terminación automática por mora en el pago de la prima:

¹ Sentencia de 2007 agosto 08; Autor Corporativo Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; M.P. Valencia Copete, César Julio; Expediente 00326.

“ARTÍCULO 1152. <EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA>. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia², ha expuesto lo siguiente:

“Justamente, como consecuencia de la indivisibilidad del contrato de seguros, la mora en el pago de la prima, ya sea de la póliza o de sus certificados o anexos, genera la terminación automática de aquel, conforme se desgaja del citado artículo 1068, según el cual „la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato” (destaca la Corte). Obsérvese que el legislador utiliza la conjunción disyuntiva „o” al relacionar los conceptos cuya mora en su cancelación origina la extinción de la convención; además, expresamente dispone que lo que se termina es el contrato”, interpretación que acompasa con las normas que aluden a su unidad.”

En el presente asunto encontramos que el pago de la prima del contrato de seguro recogido en la Póliza de Seguro vida grupo educadores No GR 5579, la cual fue expedida por SEGUROS BOLIVAR S.A., y en donde figuraba como asegurado el señor ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA, no fue pagada oportunamente, razón por la cual el contrato de seguro término automáticamente una vez vencido el plazo de gracia establecido por la norma.

En relación con la terminación automática por mora en el pago de la prima, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“En relación con esos desatinos debe insistirse en que, desde la modificación que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990 le introdujo al 1068 del Código de Comercio, la terminación del contrato de seguro que sobreviene como consecuencia de la mora en el pago de la prima opera automáticamente, es decir, desde el mismo momento en que el tomador desatiende tal obligación a su cargo, toda vez que no requiere para su configuración de una manifestación de voluntad por parte del asegurador, ni de la notificación al tomador y, mucho menos, de sentencia judicial que la declare, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho.”³

En ese sentido, es claro que la terminación aplicada por mi representada aplicó de pleno derecho.

Para dar mayor claridad al despacho y al apoderado de la parte demandante es importante traer a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia la cual señalo lo siguiente:

“Añádase a lo expuesto, que no es dable, en ningún caso, confundir la terminación automática del contrato de seguro prevista como viene de registrarse en el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, modificadorio del 1068 del Código de Comercio, con la figura de la revocación, desarrollada en el artículo 1071 de la misma obra, cuyo primer inciso consagra:

² CSJ, SC del 18 de diciembre de 2009, Rad. 2001-00389- 01

³ Sentencia SC 13628-2015, MP. Álvaro García Restrepo, 07 de octubre de 2015.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

Mientras que la primera de esas figuras opera ipso iure, por la simple mora del tomador en el pago de la prima del seguro y, en consecuencia, no requiere, como ya se consignó, de manifestación alguna del asegurador y, mucho menos, de notificación a aquél, la segunda, en cambio, es por esencia un acto de voluntad de la parte que opta por dicha alternativa, que exige la forma escrita y el enteramiento al otro contratante, para que produzca efectos jurídicos.

En relación con este preciso aspecto, la Sala tiene dicho:

De entrada, resulta inocultable para la Corte que el juzgador incurrió en una inaceptable confusión de dos instituciones que presentan características y propósitos completamente diversos, como son la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima y su revocación unilateral.

En compendio, aquélla emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática -por ministerio de la ley- cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno.

En cambio, la revocación unilateral constituye, en los términos de la Sala, una ‘... declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo ...’, que no está ligado estrictamente a un incumplimiento del contrato, como ocurre con la figura precedente, pudiendo estar fundado en diversas y heterogéneas razones, toda vez que el ordenamiento no circunscribió su procedencia a la ‘... materialización de específicas y delimitadas circunstancias (numerus clausus) ...’, sino que introdujo un criterio amplio y elástico, que se refleja en el hecho de que ‘... quien de buena fe hace uso de dicho instituto, de inobjetable origen volitivo (ad libitum), no tiene la necesidad de consignar en el escrito de enteramiento respectivo a su cocontratante, indefectiblemente, cuáles son las razones que, in casu, lo llevaron a tomar dicha decisión ...’, habida cuenta que ‘... le basta con comunicarla, en debida forma, al otro extremo de la relación negocial, sin que su eficacia, per se, quede supeditada a la validez de una motivación específica y, menos aún, a la aceptación por parte de éste ...’ (sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230, no publicada aún oficialmente).

Así las cosas, aflora palmario que se equivocó el Tribunal cuando estimó, ante la supuesta inoperancia de la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima - artículo 1068 C. de Co.-, que la aseguradora debía acudir a la regla general que permite a las partes revocar unilateralmente el negocio jurídico, aplicando indebidamente el artículo 1071 ibídem, pues, conforme a su particular entendimiento, una de las causales que autorizaba esta última medida era justamente ‘... la falta de pago de la prima ...’, cuando está visto, como lo denuncia la censura, que no era dable hacer actuar la norma recién citada, como quiera que la revocación unilateral en modo alguno se encuentra asociada a la inobservancia de dicha obligación por parte del tomador, pues ésta genera -ipso iure- otro tipo de consecuencias, que no dependen de la intención o el querer de los contratantes, ni pueden ser conjuradas por ellos (CSJ, SC del 8 de agosto de 2007, Rad. n.º 2000-00326-01; se subraya).”⁴

En ese sentido, dado que al momento del hecho el día 07 de enero de 2018 el asegurado había incurrido en mora en el pago de la prima desde el 07 de enero de 2017, la póliza no puede afectarse por el amparo de vida y pagar la indemnización que pretenden las beneficiarias, toda vez que de pleno derecho esta se había terminado automáticamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción está llamada a prosperar y así solicito al señor Juez declararla al momento de proferir decisión de fondo.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Señalo al despacho que el termino para proceder al reclamo de la póliza en mención en materia de seguros, cuestión sobre la cual trata este proceso, el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra inmerso en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 1081 C. de Co.: - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

El artículo 1081 del Código de Comercio, dispone de un régimen dual de prescripción, la cual, de conformidad a la doctrina autorizada, son independientes una de la otra y su aplicación entre una y el otro tipo de prescripción obedece a un factor subjetivo y no a potestad del “interesado” para elegir el tipo prescriptivo que más le favorezca.

⁴Sentencia SC 13628-2015, MP. Álvaro García Restrepo, 07 de octubre de 2015.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, quien es uno de los más autorizados exponentes patrios, en su libro titulado “Comentarios al Contrato de Seguro” señala lo siguiente: “ (...) no es posible elegir entre las dos prescripciones ya que ellas tienen bases precisas para su cómputo, que corren independientemente de la voluntad de las personas vinculadas al contrato y se debe estar prioritariamente a la prescripción ordinaria si se estructuran las bases para su aplicación, porque la extraordinaria tan solo se considera cuando no existe los supuestos par el cómputo de la ordinaria”.

Conforme lo narra los hechos de la demanda y sus anexos, se puede evidenciar de forma palmaria que el hecho que da base a la acción tuvo lugar el día 07 de enero de 2018, fecha en la cual el señor ANDRES ANTONIO PACHECO lastimosamente falleció y fue conocida por las demandantes, razón por la cual desde dicha fecha comenzó a correr el termino de prescripción ordinaria. Por otro lado, ni siquiera podemos hablar de una suspensión del término de prescripción al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial por las demandantes, toda vez que solo hasta el 17 de febrero de 2020 se solicitó ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía la audiencia, y ya el término de la prescripción ordinaria se había configurado, dado que las demandantes tenían únicamente hasta el 07 de enero de 2020 para iniciar cualquier acción judicial en contra de mi representada y no fue solo hasta después de esta fecha que se presentó la demanda.

Con el fin de afianzar lo manifestado anteriormente, es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC711-2019 de fecha 31 de enero de 2019, MP. Margarita Cabello Blanco, la cual manifestó lo siguiente en relación con la prescripción del contrato de seguros:

“4. En cuanto concierne con el rebate planteado en punto de la sentencia de segunda instancia ut supra reseñada, proferida por la corporación cuestionada, ha de señalarse que contrario sensu a lo manifestado por el disconforme, tal no alberga anomalía que imponga, prima facie, la perentoria salvaguardia deprecada, en tanto que de la transcripción arriba vista, independientemente que la Corte la prohíje en su totalidad por no ser este el escenario idóneo para lo propio, dimana que la exposición de los motivos decisorios manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado, amén que las demostraciones obrantes fueron apreciadas como lo imponen las reglas probatorias.

4.1. Lo anterior, por cuanto la Colegiatura encartada, precisó que la accionante tuvo conocimiento de la estructuración del siniestro el 4 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual contaba con dos años, de conformidad con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro amén que no era necesario que la calificación se encontrara en firme comoquiera que no resultaba dable pensar que frente a dicha determinación se fuera a interponer recurso alguno pues la quejosa no tenía interés alguno para recurrir por cuanto fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 96%, circunstancia por la que en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción toda vez que la demanda la presentó el 5 de marzo de 2015, data para la cual el fenómeno prescriptivo ya se había consumado.

Aunado a lo anterior, no era del caso, tal como lo pretendió la actora, aducir la suspensión del

«término prescriptivo» pues, tanto al efectuarse la conciliación como al radicarse el libelo introductorio, se itera, dicho plazo se encontraba superado por lo que no podían derivarse los efectos de la «suspensión» de una prescripción insuperable.

La Sala en un asunto similar al aquí abordado, precisó que:

Como se observa, el ad quem atacado con fundamento en las pruebas obrantes en el juicio cuestionado, concluyó que había transcurrido con largueza el término contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio desde que el demandante tuvo conocimiento del siniestro asegurado, esto es, el 6 de noviembre de 2012, por ser la fecha en la cual fue notificado del acta que le calificó la disminución de la pérdida de la capacidad laboral, y el día en que presentó la demanda contra la aseguradora (11 de marzo de 2015), razón por la cual había operado el fenómeno de la prescripción extintiva, tal y como lo alegó el extremo demandado.

Ahora, la comunicación de 30 de diciembre de 2013 no tuvo los efectos de interrumpir la prescripción como lo asegura el accionante, toda vez que en dicho escrito la aseguradora lo invitó a conciliar la terminación del contrato, lo cual de ninguna manera quiere decir que haya reconocido expresa o tácitamente obligación alguna, como lo exige el 2539 del Código Civil a efectos de interrumpir naturalmente dicho fenómeno. Así mismo, tampoco se derivan las consecuencias de esta disposición legal el hecho de que haya acudido a la justicia constitucional y mucho menos a la conciliación extrajudicial, máxime cuando este último evento, como lo consideró el ad quem accionado, sucedió cuando la prescripción extintiva ya se había consumado en el sub examine (CSJ STC5355-2016 Abr. 28 de 2016, rad. 2016-00105-01).

4.2. Esta Corporación ha sostenido, de una parte, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 2007-00514-01) y, de otra, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00022-01), entre otras cosas, «pues lo que en últimas pretende la accionante es que por esta vía constitucional se reviva una discusión suficientemente ventilada ante la justicia ordinaria, en la que se debatieron las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, además, quien acudió a esta sede, contó con las posibilidades de contradicción y defensa en las dos instancias autorizadas por la ley» (CSJ STC, 2 may. 2011, rad. 00012-01).”

Dicho lo anterior, al haberse configurado el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria del contrato de seguros previsto en la norma anteriormente transcrita, solicito muy respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En cuanto al régimen de responsabilidad civil contractual, en el derecho civil colombiano se han señalado los siguientes elementos que la conforman, y, por ende, que surja una obligación de indemnizar por parte del deudor, los cuales son: un perjuicio, una culpa contractual y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, todo lo cual, debe girar en torno a un contrato válidamente celebrado entre las partes. Por ser este un aspecto que no se encuentra regulado legalmente, la jurisprudencia colombiana ha señalado como elementos comunes entre la responsabilidad contractual y extracontractual que:

... deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa (...) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima(...) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo).

En el presente caso la parte actora, solicita como fundamento de sus pretensiones supuestos incumplimientos por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en el cubrimiento de los riesgos amparados en Póliza de seguro vida grupo GR-5579.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la acción encuentra su respaldo legal aunque la parte demandante no lo indique en la demanda en la armonización de los artículos 1602 y 1546, en los que se dispone que en caso que uno de los contratantes incumpla sus obligaciones, opera la condición resolutoria, y en tal caso, por efecto de la ley se faculta al otro contratante para pedir a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución y en ambos casos la indemnización de perjuicios que corresponda.

La jurisprudencia ha determinado que, para la prosperidad de dicha pretensión, se requiere establecer unos supuestos, que ha precisado en los siguientes términos:

“dos son los requisitos para la prosperidad de tal acción. A.-) Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido a su carga; y b.- Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo⁵.

Lo anterior impone al demandante el traer con el mismo libelo demandatorio la prueba de la existencia y validez del contrato del cual brota la o las obligaciones que se enrostra a los demandados como incumplidas.

Pues bien en el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante arguye incumplimiento de obligaciones en cabeza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pero tenemos que no aporta prueba alguna que demuestre la conducta sobre la cual se funde un supuesto incumplimiento por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., solo se menciona que se presentó reclamación y que en virtud de ello teniendo en cuenta las coberturas de la póliza no se hizo efectiva la misma, pero no aporta prueba, teniendo la carga de hacerlo, la cual sea demostrativa de conducta por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en la cual se ponga en evidencia un incumplimiento.

⁵ CSJ Cas 23 de mayo de 1976 Tomada del CC de la Superintendencia de Notariado.

Por último, no existe un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, en cabeza de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, por el cual se le pueda endilgar a título de culpa o dolo, que este incurrió en conducta sobre la cual pueda enrostrársele algún tipo de incumplimiento.

Así las cosas, es claro que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para que pueda endilgársele responsabilidad civil contractual en cabeza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A pues no se cumplen con los presupuestos para que proceda la acción de resolución contractual, por lo que ello conduce necesariamente a la declinación de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EN EL PRESENTE ASUNTO NORMAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR ENCONTRARNOS FRENTE A UN CONTRATO DE SEGURO.

Es importante resaltar al despacho que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil contractual en el cual se solicita por la demandante la afectación de la póliza de vida grupo No. GR 5579 específicamente por el amparo de incapacidad total y permanente.

Estamos frente a un contrato de seguro que es de carácter privado y se rige en su totalidad por las normas del código de comercio y las condiciones generales y particulares del contrato a lo cual esta compañía ha dado estricto cumplimiento.

Es un contrato privado, sujeto a las normas de especiales que cobijan el contrato de seguro y en especial, a lo pactado en las cláusulas respectivas; el contrato de seguro describe perfectamente las coberturas y condiciones que se requieren para acceder al pago indemnizatorio; es decir, este contrato que la aseguradora aceptó y firmó, exige ciertas condiciones para que le sea pagada una eventual indemnización, y que la asegurada no ha probado que tales condiciones existan.

En sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 13 de marzo de 2019, expediente Radicado No. 11001310302920150063301, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, esta corporación manifestó:

“la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tiene relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido.

(...)

“En esta misma decisión la Sala recordó que aplicable a todo tipo de convenios, está la interpretación prevalente que da preponderancia a la cláusula particular o negociada cuando entra en conflicto con otra de carácter general; la más compatible con la finalidad y la naturaleza del negocio, en caso de que una estipulación no se acompañe con otras siendo ambas genérica y las más beneficiosa que da prelación a la disposición más benéfica para el consumidor, cuando existe enfrentamiento entre condiciones generales o entre una de estas y otra particular.”

Específicamente en tratándose de contratos de adhesión como lo es el de seguros, está la interpretación pro consumatore o favorable al consumidor (art. 78 Constitución Nacional); la contra preferentem en virtud de la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes debe interpretarse en su contra (art. 1624 ib), la de confianza del adherente, según la cual las disposiciones deben comprenderse en su aceptación corriente o habitual desde el punto de vista del destinatario, entre otras (sentencia citada).

Esto último es lo que precisamente ocurre en la póliza de seguro de vida grupo deudores plan maestro integral No. GR-3176 y más precisamente en el documento anexo rotulado “anexo de incapacidad total y permanente”, la ausencia en el de cláusulas ambiguas o confusas. Ciertamente, la sala tras analizar la totalidad de los documentos que conforman la póliza de seguro no avista incertidumbre o duda en ninguna de sus cláusulas, por el contrario, lo que aflora en todo su contexto y en especial en la cargas o garantías impuestas motu proprio por la aseguradora es la claridad y nitidez, sin que por asomo se aprecie interpretaciones diversas.

Por todo lo anterior, es claro que el contrato de seguro que nos ocupa, no puede aplicarse las normas de que regulan el Sistema de Seguridad Social, toda vez que la calificación de pérdida de capacidad laboral que menciona como soporte con el fin de obtener la indemnización, no incide en la definición de la reclamación, toda vez que esta calificación que tiene efectos en el campo de la Seguridad Social, con el objeto de garantizar el amparo de las contingencias derivadas de la invalidez, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley laboral. En el sistema de seguridad social se han incorporado normas que permiten al Estado regular las situaciones de las personas que enfrentan una pérdida de capacidad laboral, por tal motivo la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral es importante para establecer a que prestaciones tiene derecho una persona, en dicha situación acceder a la pensión, lo cual es totalmente independiente del contrato de seguro.

En ese sentido, es deber del despacho entrar a analizar el litigio que nos ocupa, bajo las normas del contrato de seguro, toda vez que, al ser un contrato consensual, bilateral y de adhesión, debe estudiarse bajo las condiciones generales y particulares que lo regulan y las normas del contrato de seguro establecidas en el Código de Comercio.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho de que mi representada no tiene obligación de realizar pago alguno por concepto de intereses moratorios a la parte demandante, toda vez que con cargo a la póliza de vida No. Gr 5799, dado que la demandante no acreditó

de conformidad con el artículo 1077 la ocurrencia del siniestro como lo establece la póliza en mención.

El artículo 1080 del Código de Comercio señala lo siguiente: “<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

En ese sentido, al no haberse acreditado extra judicialmente por parte de los demandantes, tal como lo señala la norma anteriormente citada, es improcedente el pago de intereses moratorios por parte de los demandantes dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, solicito al despacho dar probada la presente excepción.

6. CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la solicitud de Certificado individual de seguro de vida grupo Educadores de Colombia No. Gr 5579 suscrito por el señor ANDRES PACHECO AROCA.
2. Condiciones generales aplicables a la póliza No Gr. 5579.
3. Comunicación enviado por la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A., de fecha 06 de diciembre de 2019 objetando la reclamación presentada por las demandantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a las demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

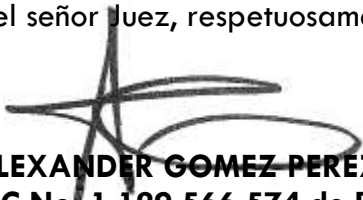
ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de prueba documental.
- Poder especial otorgado al suscrito y que se encuentra anexo al expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se encuentra aportado al expediente.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y a ellas me remito.
- La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68B - 31, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Por mi parte las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 58 No. 70-110 oficina 4 de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
ACNR



390124

POLIZA GR-

5579

VIGENCIA DESDE		DÍA		MES		AÑO		LAS 24 HORAS		VIGENCIA HASTA		DÍA		MES		AÑO		LAS 24 HORAS	
01		06		2006															
TOMADOR: EDUCADORES DE COLOMBIA										PLANTEL: I.E.D SINAO BOLIVIA									
RÉGIMEN: VIDA										COD. INTERMEDIARIO: 7109									
PERIODICIDAD PAGO: Mensual										DEPARTAMENTO: MA60									
CIUDAD: Bogotá										FECHA EXPEDICIÓN: 27/03/06									
1er APELLIDO: PACHECO										2do APELLIDO: HROCA									
NOMBRE DEL ASEGURADO PRINCIPAL: Andrés Antonio										C.C. (NIT) C.E.:									
No. 6864702										No. 01									
FECHA DE EXPEDICIÓN: DÍA MES AÑO										LUGAR DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ									
SEXO: M F										FECHA DE NACIMIENTO: 26/04/95									
VIVIENDA PROPIA: SI NO										VEHICULO PROPIO HIJOS: SI NO									
E-MAIL: EDUCADOR										OCUPACIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑA: ESTADO CIVIL: Soltero Casado Viudo Divorciado									
TELÉFONO OFICINA: 425.8258										TELÉFONO RESIDENCIA: 0474-130 B. CENTRO - BOGOTÁ									
DIRECCIÓN RESIDENCIA:										DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA:									

BENEFICIARIOS ASEGURADO PRINCIPAL

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	PARENTESCO	CALIDAD	%
PACHECO VASQUEZ ANDRÉS PAOLA	HIJA	✓	34
VASQUEZ LEDES GADYS	ESPOSA	✓	33
HROCA ANAYA ARICA	HERMANA	✓	33

CÓNYUGE (SEGUNDO ASEGURADO)

1er APELLIDO		2do APELLIDO		NOMBRE DEL ASEGURADO PRINCIPAL		C.C. NIT C.E.	
FECHA DE EXPEDICIÓN		LUGAR DE EXPEDICIÓN		SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	
E-MAIL		OCUPACIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑA		ESTADO CIVIL		VIVIENDA PROPIA	
TELÉFONO OFICINA		TELÉFONO RESIDENCIA		DIRECCIÓN RESIDENCIA		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	

BENEFICIARIOS CÓNYUGE (SEGUNDO ASEGURADO)

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	PARENTESCO	CALIDAD	%

ASEGURADO PRINCIPAL	CÓNYUGE (Segundo Asegurado)
V/R ASEGURADO INICIAL	V/R ASEGURADO INICIAL
V/R ASEGURADO INICIAL ENF. GRAVES \$	V/R ASEGURADO INICIAL ENF. GRAVES \$

CERTIFICAMOS

- Que el Tomador tiene contratada con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la póliza de Seguro anotada arriba.
- Que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. aceptará la inclusión en ella de la(s) persona(s) a quien(es) como asegurado(s) se expide este certificado, siempre que su diligenciamiento sea el correcto y no se origine devolución del documento y se haya pagado la primera prima. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva el derecho de aceptación individual de cada solicitante para lo cual tendrá un plazo según lo establecido en la cláusula quinta de las condiciones generales de la póliza, de 15 días a partir de la fecha de recibo de este documento, para notificar al Tomador la no aceptación en el seguro de el(los) solicitante(s) a cuyo nombre se expide la presente Solicitud - Certificado.

AMPAROS PARA EL ASEGURADO PRINCIPAL	EDAD	V/R ASEGURADO	TASA (x1000)	PRIMA
VIDA		20 000 000	50	11600
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración		20 000 000	120	2800
Incapacidad Total y Permanente		20 000 000	50	1000
Enfermedades Graves				
AMPAROS PARA EL CÓNYUGE				
VIDA				
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración				
Incapacidad Total y Permanente				
Enfermedades Graves				

IMPORTANTE: La declaración de asegurabilidad forma parte integral del contrato de seguro. La presente solicitud-certificado no tendrá validez alguna, hasta tanto la declaración de asegurabilidad del asegurado principal y su cónyuge, si se asegura, haya sido suscrita en forma completa y veraz para evitar sanciones de nulidad.

Así mismo, La Compañía de Seguros Bolívar S.A. limitará su responsabilidad cuando se suscriban pólizas de seguros de vida tomadas por un mismo asegurado bajo esta misma modalidad, hasta un valor asegurado acumulada máximo de \$ 50 000 000.

FIRMA AUTORIZADA
COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

C.C. ASEGURADO PRINCIPAL
X 6864702

C.C. CÓNYUGE

REPRESENTANTE LEGAL
COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUROS
BOLÍVAR

AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO

COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. - NIT- 860.002.503-2 - CARREERA 10 No. 16-39 - BOGOTÁ, D. C.

Título número	Valor a Descontar \$ <u>15000</u> US\$*	COMPANIA BOLIVAR		NIT
Póliza (Ramo y número)	Valor en letras:	CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A.	860.006.359-6	
<u>390124</u>	Clave <u>1169</u> Loc. Radic. <u>RESY</u>	COMPANIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	860.002.503-2	
		SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	860.002.180-7	

DATOS DE LA CUENTA

CÓD. ENTIDAD	ENTIDAD AUTORIZADA NOMBRE	SUCURSAL ENTIDAD	CIUDAD
<u>0279</u>	<u>FEB Dato</u>	<u>ARIBUAN</u>	<u>ARIBUAN</u>
NÚMERO DE LA CUENTA	NIT DE LA LIBRANZA	CANAL DE DESCUENTO	PERIODICIDAD
		01 ☐ TARJETA DE CRÉDITO	☒ MENSUAL ☐ SEMESTRAL
	CÓDIGO DE LA LIBRANZA	02 ☐ CTA. CORRIENTE	☐ TRIMESTRAL ☐ ANUAL
		03 ☐ CTA. AHORROS	
		10 ☐ LIBRANZA	PRIMERA CUOTA EN EFECTIVO O PAGO POR DATAPHONO
			SI ☐ NO ☐

DATOS DEL CUENTAHABIENTE, TARJETAHABIENTE O EMPLEADO - LIBRANZA -

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA, NIT O C.E.	DIRECCION	CIUDAD	TELÉFONO
<u>HUBERTS ANTONIO</u>	<u>6864102</u>	<u>C/ 474-130</u>	<u>ARIBUAN</u>	<u>458158</u>
<u>DAHEBO PROCA</u>	<u>MOCKEN</u>	<u>CENTRO</u>		

SI DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SE INCREMENTE EL VALOR DE LA PRIMA EN EL ANIVERSARIO O SE INCLUYAN MODIFICACIONES EN SU COBERTURA, FACULTO A LA ENTIDAD AUTORIZADA A DESCONTAR LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO: 27 Mayo 2006 MM

ACEPTO LAS CONDICIONES INDICADAS AL RESPALDO

CIUDAD Y FECHA: 27 Mayo 2006 MM

AUTORIZACIÓN No. 16864102

1a. FIRMA [Firma]

2a. FIRMA [Firma]

FIRMA DEL (LOS) TITULAR(ES) DE LA CUENTA, TARJETA DE CRÉDITO O DEL EMPLEADO

ESPACIO TIMBRE TARJETA DE CRÉDITO

CLIENTE



YO: Andrés C. Pacheco Arca, mayor de edad, domiciliado en, Antioquia nacido el día 26 del mes 04 del año 1951, identificado con CC No. 6864702 de Montevideo en mi calidad de Asegurado Principal en nombre propio y en representación de mi cónyuge, con quien actualmente convivo, si se asegura, declaro que:

1. No hemos sufrido ni sufrimos actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B; enfermedad crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, vórices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o transplantes.
2. No hemos sido sometidos ni se nos han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma causal o consecuencial.
3. En la actualidad no sufrimos síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre nuestro estado de salud.
4. No tenemos limitación física ni mental alguna.
5. Tanto nuestras actividades y ocupaciones como nuestro trabajo han sido y son lícitas y las hemos ejercido y ejercemos dentro de los marcos legales. No hemos sido sindicados ni condenados por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para tener acceso a nuestra historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas de Sociedades Bolívar S.A. toda nuestra información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de nuestro fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de nuestro fallecimiento se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Artículos 1058 y 1158 del Código del Comercio).

Nombre de su E.P.S. Clinica Grial Norte Nombre de su medicina prepagada

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 27 días del mes de Marzo del año 2006

IMPORTANTE: NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Si usted falta a la verdad al suscribir la presente Declaración, el contrato de seguro será nulo. (Arts. 1058 y 1158 de Código del Comercio).

Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información: Usted puede acceder al seguro mediante otros procedimientos. Comuníquese con nuestro Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3122 122 en Bogotá, desde teléfonos móviles #322 o con su asesor de seguros.

Firma del Asegurado:

Doc. de Ident. :

CC No. 6.864.702



Huella índice derecho



Fecha de expedición			Localidad de radicación			No. Solic./Certif.			Póliza GR-		
D 28 / M 10 / 2009			2541			579022			5579		
Producto			Cód. intermediario								
710											
Vigencia desde			A las 24 horas			Vigencia hasta			A las 24 horas		
D 01 / M 03 / 2009			D			M			A		
Tomador			Plantel						Declaración de asegurabilidad		
Educadores de Colombia			J. C. D. Benjamin Herrera						1389230		

Datos generales del asegurado

1er apellido		2do apellido		Nombre(s)	
Pacheco		Aroca		Andres Antonio	
Tipo y No. de documento		Fecha de expedición		Lugar de expedición	
C.C. ☒ C.E. ☐ NIT ☐ 6.864.702		D / M / A		Montería	
Lugar de nacimiento		Nacionalidad		Estado civil	
El Dificil		Colombiano		Soltero ☐ Casado ☐ Separado ☒ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión libre ☐	
E-mail		Celular		Teléfono residencia	
				4258.158	
Ciudad de residencia		Departamento		Dirección de correspondencia	
El Dificil		Magdalena		C/ 4 + 4-130 Centro	

Actividad económica

Profesión		Ocupación actual	
Veterinario		DEPENDIENTE Asalariado ☒ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Ama de casa ☐	
Empresa donde trabaja		Descripción de la actividad económica principal (CIU)	
J. C. D. Benjamin Herrera			
Dirección del trabajo		Cargo que desempeña	
C/ principal		Docente	
Servidor Público		Teléfono	
Sí ☒ NO ☐		Fax oficina	
Maneja Recursos Públicos		Persona públicamente reconocida	
Sí ☐ NO ☒		Sí ☐ NO ☒	
¿Tiene vínculos familiares con una persona públicamente reconocida?			
Sí ☐ NO ☒			

Información financiera

Total Activos							
No tiene	☐	menos de 20 millones	☐	20 a 50 millones	☒	50 a 100 millones	☐
Total Pasivos							
No tiene	☐	menos de 20 millones	☒	20 a 50 millones	☐	50 a 100 millones	☐
Total Ingresos							
No tiene	☐	0 a 1 millón	☐	1 a 3 millones	☒	3 a 5 millones	☐
Total Egresos							
No tiene	☐	0 a 1 millón	☒	1 a 3 millones	☐	3 a 5 millones	☐
Concepto de otros ingresos no operacionales							
Periodicidad de pago		Convenio con		Entidad			
Anual	☐	Trimestral	☐	Cta. corriente	☐	T. crédito	☐
Semestral	☐	Mensual	☒	Cta. ahorro	☐	Libranza	☒
				No. de cuenta	☐	No. T. crédito	☐
				Cód. Empleado	☐		

Beneficiarios asegurado principal

579022

5577

Nombre del beneficiario	Parentesco	Calidad	%
Andrea Pacheco Vasquez	Hija	Libre	25
Gladys Vasquez León	Esposa	Libre	25
Amira Andra de Pacheco	Madre	Libre	25
Jose Pacheco Estrada	Padre	Libre	25

Datos del cónyuge

1er apellido	2do apellido	Nombre(s)	Tipo de documento	
Vasquez	León	Gladys	C.C. ☒ C.E. ☐ NIT ☐	33.139.655
Fecha de expedición documento		Lugar de expedición	Sexo	Fecha de nacimiento
D M A		Cartagena	M ☐ F ☒	D M A
Nacionalidad	E-mail	Estado civil		
Colombiana	-	Soltero ☐ Casado ☒ Separado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión libre ☐		
Teléfono residencia	Dirección residencia	Ciudad de residencia	Departamento	
4258158	Cll 44-130 centro	El Dificil	Magdalena	
Dirección de correspondencia	Profesión	Ocupación actual	DEPENDIENTE	
	Trabajadora Social	Asalariado ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Ama de casa ☐		
INDEPENDIENTE		Empresa donde trabaja	Cargo que desempeña	
Descripción de la actividad económica principal (CIU)		Comisaria de familia Trabaj. socia		

Beneficiarios cónyuge (segundo asegurado)

Nombre del beneficiario	Parentesco	Calidad	%
Andres Antonio Pacheco Andra	Esposo	Libre	100

Amparos

Amparos para el asegurado principal	Edad	Vr. asegurado	Tasa (x 1000)	Prima
Vida		30.000.000	580	17400
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración		30.000.000	120	3600
Incapacidad Total y Permanente		80.000.000	50	1500
Enfermedades Graves		15.000.000	25	375
Últimos Gastos				
Amparos para el cónyuge	Edad	Vr. asegurado	Tasa (x 1000)	Prima
Vida		30.000.000	580	17400
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración		30.000.000	120	3600
Incapacidad Total y Permanente		30.000.000	50	1500
Enfermedades Graves		15.000.000	25	375
Últimos Gastos				
TOTAL PRIMA				\$45750

Certificamos

- Que el Tomador tiene contratada con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la póliza de Seguro anotada arriba.
- Que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. aceptará la inclusión en ella de la(s) persona(s) a quien(es) como asegurado(s) se expide este certificado, siempre que su diligenciamiento sea el correcto y no se origine devolución del documento y se haya pagado la primera prima. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva el derecho de aceptación individual de cada solicitante para lo cual tendrá un plazo según lo establecido en la cláusula quinta de las condiciones generales de la póliza, de 15 días a partir de la fecha de recibo de este documento, para notificar al Tomador la no aceptación en el seguro del (de los) solicitante(s) a cuyo nombre se expide la presente solicitud - certificado.

IMPORTANTE: La declaración de asegurabilidad forma parte integral del contrato de seguro. La presente solicitud-certificado no tendrá validez alguna, hasta tanto la declaración de asegurabilidad del asegurado principal y su cónyuge, si se asegura, haya sido suscrita en forma completa y veraz para evitar sanciones de nulidad. Así mismo, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. limitará su responsabilidad cuando se suscriban pólizas de seguros de vida tomadas por un mismo asegurado bajo esta misma modalidad, hasta un valor asegurado acumulado máximo de \$ 100.000.000.

FIRMA AUTORIZADA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ASEGURADO PRINCIPAL
C.C. 6204702

CÓNYUGE
C.C. 6204702

REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

YO: Honorés El Pacheco Hroca, mayor de edad, domiciliado en, El Dificil nacido el día 26 del mes Abril del año 1951, identificado con CC No. 6864702 de Montería en mi calidad de Asegurado Principal en nombre propio y en representación de mi cónyuge, con quien actualmente convivo, si se asegura, declaro que:

1. No hemos sufrido ni sufrimos actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B; enfermedad crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, várices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o transplantes.
2. No hemos sido sometidos ni se nos han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma causal o consecucional.
3. En la actualidad no sufrimos síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre nuestro estado de salud.
4. No tenemos limitación física ni mental alguna.
5. Tanto nuestras actividades y ocupaciones como nuestro trabajo han sido y son lícitas y las hemos ejercido y ejercemos dentro de los marcos legales. No hemos sido sindicados ni condenados por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para tener acceso a nuestra historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar ó divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas de Sociedades Bolívar S.A. toda nuestra información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de nuestro fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S. A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de nuestro fallecimiento se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Artículos 1058 y 1158 del Código del Comercio).

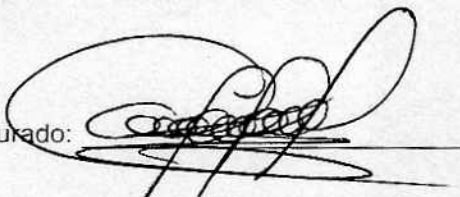
Nombre de su E.P.S. Clinica del Norte Nombre de su medicina prepagada _____

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 28 días del mes de ENERO del año 2009.

IMPORTANTE: NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
Si usted falta a la verdad al suscribir la presente Declaración, el contrato de seguro será nulo.
(Arts. 1058 y 1158 de Código del Comercio).

Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información: Usted puede acceder al seguro mediante otros procedimientos. Comuníquese con nuestro Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3122 122 en Bogotá, desde teléfonos móviles #322 o con su asesor de seguros.

Firma del Asegurado:



Doc. de Ident. : CC No. 6.864.702



Huella índice
derecho



CERTIFICADO AL CUAL ACCEDE
577022
No. GR- 5579
DECLARACIÓN
No. 573902

IMPORTANTE: NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Si usted falta a la verdad al suscribir la siguiente Declaración, el contrato de seguro será nulo (Arts. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

DECLARO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MI CÓNYUGE DE QUIEN TENGO AUTORIZACIÓN Y A QUIEN HE INDAGADO EXPRESAMENTE SOBRE SU ESTADO DE SALUD Y SUS ANTECEDENTES FAMILIARES, QUE NO SUFRIMOS NI HEMOS SUFRIDO NUNCA DE LAS AFECCIONES Y/O SÍNTOMAS SIGUIENTES:

1. Enfermedades Cardíacas y/o Vasculares (tales como pre infarto, Infarto de Miocardio, opresión o dolores en el pecho, valvulopatías, insuficiencia de las arterias coronarias, cirugías cardíacas o vasculares, obstrucción arterial, hipertensión arterial de ningún grado.)
2. Enfermedades neurológicas (tales como parálisis, vértigo, epilepsia, dolores persistentes de cabeza con inicio menor o igual a 1 año, pérdida de la memoria, enfermedades cerebrovasculares, Parkinson).
3. Enfermedades de los riñones y/o de la vía genitourinaria (tales como infecciones urinarias a repetición, insuficiencia renal, sangre persistente en la orina, cólicos o cálculos urinarios persistentes o a repetición, enfermedades de la próstata, testículos, mamas, cuello uterino).
4. Enfermedades broncopulmonares (tales como dificultad para respirar, asma, tuberculosis, tos con sangre, tos crónica, bronquitis a repetición).
5. Cáncer, tumores o masas, pérdida inexplicable de peso, fiebre a repetición, ganglios aumentados de tamaño.
6. Tabaquismo mayor de 5 cigarrillos diarios, consumo de estupefacientes, narcóticos o depresivos, consumo de alcohol moderado mayor de 1 vez por semana.
7. Sobrepeso, diabetes o hiperglicemia, arteriosclerosis, formulación de tratamiento farmacológico para colesterol y/o triglicéridos altos.
8. Úlcera gástrica crónica, gastritis crónica, enfermedades crónicas del hígado (tales como cirrosis, hepatitis B o C, vórices esofágicas, ictericia).
9. En nuestro núcleo familiar cercano compuesto por nuestros padres y hermanos no existen dos o más antecedentes de enfermedades cardiovasculares, cerebrovasculares, diabetes, hipertensión arterial, cáncer ni enfermedades renales y ningún caso de enfermedades de Huntington (síndrome demencial neurológico hereditario) ni de Crhon (enfermedad inflamatoria intestinal hereditaria) ni hemofilia.

Pueblo Nuevo 28-01-09

Ciudad y fecha

Firma del Asegurado

Documento de Identidad No. 6.864.702



Huella índice derecho

9

Santa Marta, 27 de Enero de 2010

Señores

SEGUROS BOLÍVAR

Ciudad

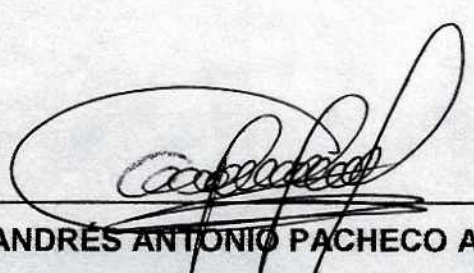
REFERENCIA: SOLICITUD

Respetados señores:

ANDRÉS ANTONIO PACHECO AROCA identificado con la cédula No. 6.864.702 de Montería, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la desvinculación y cancelación inmediata del seguro de vida de grupo, según póliza No. 5579 adquirida el día 1 de Junio de 2006 y modificado el 28 de Enero de 2009, con el mismo numero de póliza.

Agradezco la atención prestada a la presente, en espera de su pronta colaboración.

Atentamente,



ANDRÉS ANTONIO PACHECO AROCA
C.C. 6.864.702 de Montería
Celular: 3114165410

SEGUROS
BOLÍVAR
ÁREA
ESPECIALIZADA
21-01-2010
10:00 AM

10
RV

El Difícil, Ariguani- Magdalena, Enero 28 de 2010

Señores
SEGUROS BOLIVAR
CARRERA 1 No. 22-58 EDIFICIO BAHIA CENTRO
SANTA MARTA

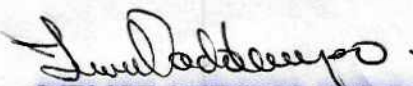
Muy comedidamente por medio del presente escrito solicito CANCELACION DE LA POLIZASEGURO DE VIDA DE GRUPO GR 5579 a mi nombre cuyo tomador fue EDUCADORES DE COLOMBIA, a nombre del PLANTEL INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SIMON BOLIVAR de esta ciudad, identificada con el # 390124, ampliada mediante POLIZA GRPO GR 5579— CON NUMERO DE SOLICITUD CERTIFICADO 579022 cuyo tomador fue EDUCADORES DE COLOMBIA A NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMÍN HERRERA, de 28-01-2009, por motivos de calamidad doméstica que me impiden su pago. Para la realización de esta cancelación AUTORIZO ESPECIALMENTE a la señora IVELICE ANTONIA OVIEDO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.279.083 expedida en Bucaramanga, quien podrá en mi nombre firmar todos los documentos necesarios y pertinentes para la realización de éste trámite.

Esperando una respuesta favorable a esta respetuosa solicitud, y en espera de una respuesta positiva, su seguro servidor y amigo.



ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
C.C. 6.864.702 EXPEDIDA EN MONTERIA

ACEPTO



IVELICE ANTONIA OVIEDO CAMPO
C.C. 63.279.083 DE BUCARAMANGA

dpto.

SEGUROS
BOLIVAR
AREA COMERCIAL
ESPECIAL
17 2:15 p.m.

Torres Guarín

Y CIA, LTDA.
ASESORES DE SEGUROS.
Seguros Asegurados

SCL - FO - 6 Versión 1.1 Vigencia a partir de Julio
23/2009

Santa Marta, 10 de Febrero de 2010
TGS - 0198

Señor
PACHECO AROCA ANDRES
CRA 4 NO 4-130 CENTRO
DIFICIL

Apreciado Cliente:

Reciba un atento y cordial saludo de nuestra empresa TORRES GUARÍN Y CIA LTDA, ASESORES DE SEGUROS.

En relación con su solicitud de retiro y por medio de la cual expresa su "decisión unilateral e irrevocable de dar por terminada la póliza de seguros" que tiene contratada con la Aseguradora **SEGUROS BOLIVAR**, obrando nuestra sociedad como Intermediaria de seguros, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. TORRES GUARIN Y CIA LTDA, ASESORES DE SEGUROS procederá, de conformidad con su solicitud, a reportar a la Aseguradora la revocación unilateral de su seguro de vida.
2. Sin embargo, queremos hacerle notar, sin tener conocimiento de las razones personales que lo llevan a tomar esta decisión, que el hecho de tener un seguro de vida y de persistir con él, representa un indudable e importante beneficio para las personas designadas como beneficiarias en la póliza, beneficio que, adicionalmente a otras coberturas que se pagan en vida del asegurado, percibirán a la muerte de éste.
3. Pero lo mas importante en el seguro de vida y que debe ser examinado con toda atención antes de tomar la decisión de asegurarse con otra Compañía, tiene que ver con los siguientes aspectos:
 - a) Si al contratarse el seguro que se cancela, el tomador fue inexacto o reticente, es decir, no dio información sobre su real estado de salud y ya han transcurrido más de cinco (5) años desde que el seguro fue contratado, la Aseguradora no podrá objetar el pago de la indemnización o la nulidad relativa del contrato.
 - b) Si después de contratado el seguro, el tomador ha padecido enfermedades o se le ha afectado su salud, la Aseguradora no puede revocar el seguro; pero

Su confianza... Nuestra mayor fortaleza.

Torres Guarín

Y CIA LTDA.
ASESORES DE SEGUROS
Seguro Amable

SCL - FO - 6 Versión 1.1 Vigencia a partir de Julio

23/2009

una nueva aseguradora podrá rechazarlo por esas circunstancias o cobrar primas adicionales.

- c) Además, transcurridos dos años desde la contratación del seguro, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.
4. Resaltan entonces los beneficios que representa para el asegurado la persistencia en la póliza inicialmente contratada, por lo que lo invitamos a permanecer con su seguro, en interés de su propia protección y del futuro de los beneficiarios por usted designados.

En los próximos días un funcionario de nuestra empresa lo contactará, para darle una asesoría profesional, que le permita tomar la decisión mas acertada.

Estaremos atentos a cualquier otra solicitud, inquietud o sugerencia que desee expresarnos, agradecemos su amable atención, para esto, ponemos a su disposición nuestra línea Amable de servicio al Cliente 01-8000-916926, e-mail servicioalcliente@torresguarin.com.co, página web www.torresguarin.com.co

Cordiales Servidores y amigos,

Por favor solo

**TORRES GUARIN Y CIA LTDA - ASESORES DE SEGUROS
SEGURO AMABLE**

Su confianza... Nuestra mayor fortaleza.



206-300 Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

11/02/2010

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1025870708

ORIGEN

70 SANTA MARTA

DESTINO

CI Defial

REMITENTE DE TORRES GUARIN Y CIA LTDA
(TORRES GUARIN Y CIA LTDA)
Dirección: CRA 4 # 13-14 DE 303 ED DAVIVI
ENDA
Teléfono: 4317685

DESTINATARIO PARA Andres Pacheco A.pco.
Dirección: Cra 4 # 4-130 Centro
Teléfono: 314165410

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V O L	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACIÓN			
		Documento					70SER43409	375ER17137 0390023843			
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO RECIBI A CONFORMIDAD			HORA	\$	V/R DECLARADO	\$	V/R FLETES	\$	V/R OTROS

892803304/13/1

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

FECHA

1025870708

V/R TOTAL

REMITENTE

En los próximos días un funcionario de nuestra empresa lo contactará, para darle una asesoría profesional, que le permita tomar la decisión mas acertada.

Estimados señores a cualquier otra solicitud, incluida o sugerencia que desee expresarnos, agradecemos su amable atención, para esto, ponemos a su disposición nuestra línea Amable de servicio al Cliente al 01-8000-918528, e-mail: servicioscliente@torresguarin.com.co, página web: www.torresguarin.com.co

Cordialmente
Servidores y amigos,

Andres Pacheco

TORRES GUARIN Y CIA LTDA - ASESORES DE SEGUROS
SEGURO AMABLE

En conformidad...

www.torresguarin.com.co - Línea nacional de servicio al cliente 01-8000-918528



Fecha de expedición			Localidad de radicación			No. Solic./Certif.			Póliza GR-					
D	8	M	9	A	2010	2541			682308			5579		
Producto						Cód. intermediario								
7110						22204								
Vigencia desde			A las 24 horas			Vigencia hasta			A las 24 horas			Declaración de asegurabilidad		
D	01	M	11	A	2010	D		M		A		063763		
Tomador						Plantel								
Educadores De Colombia						Inst. Educ. Benjamin H.								

Datos generales del asegurado

1er apellido			2do apellido			Nombre(s)								
Padrino			Alca			Andrés Antonio								
Tipo y No. de documento			Fecha de expedición			Lugar de expedición			Sexo			Fecha de nacimiento		
C.C. ☒ C.E. ☐ 6'864.702			D M A			Montería			M ☒ F ☐			26 04 1975		
Lugar de nacimiento			Nacionalidad			Estado civil								
Araguani			Col			Soltero ☐ Casado ☒ Separado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión libre ☐								
E-mail			Celular			Teléfono residencia			Dirección residencia					
			3135607129						Calle 4 / 4-130					
Ciudad de residencia			Departamento			Dirección de correspondencia								
Araguani			Magd.			Calle 4 / 4-130								

Actividad económica

Profesión		Ocupación actual	
Veterinario		DEPENDIENTE Asalariado ☒ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Ama de casa ☐	
		INDEPENDIENTE Descripción de la actividad económica principal (CIU) _____	
Empresa donde trabaja		Cargo que desempeña	
Inst. Educ. Benjamin Herrera		Docente	
Dirección del trabajo		Ciudad	
Pueblo Nuevo		Araguani	
Servidor Público		Maneja Recursos Públicos	
Sí ☒ NO ☐		Sí ☐ NO ☒	
¿Tiene vínculos familiares con una persona públicamente reconocida?		Persona públicamente reconocida	
Sí ☐ NO ☒		Sí ☐ NO ☒	

Información financiera

Total Activos													
No tiene	☐	menos de 20 millones	☒	20 a 50 millones	☐	50 a 100 millones	☐	100 a 200 millones	☐	200 a 500 millones	☐	más de 500 millones	☐
Total Pasivos													
No tiene	☐	menos de 20 millones	☒	20 a 50 millones	☐	50 a 100 millones	☐	100 a 200 millones	☐	200 a 500 millones	☐	más de 500 millones	☐
Total Ingresos													
No tiene	☐	0 a 1 millón	☐	1 a 3 millones	☒	3 a 5 millones	☐	5 a 10 millones	☐	10 a 20 millones	☐	más de 20 millones	☐
Total Egresos													
No tiene	☐	0 a 1 millón	☐	1 a 3 millones	☒	3 a 5 millones	☐	5 a 10 millones	☐	10 a 20 millones	☐	más de 20 millones	☐
Concepto de otros ingresos no operacionales													
Periodicidad de pago				Convenio con				Entidad					
Anual	☐	Trimestral	☐	Cta. corriente	☐	T. crédito	☐	No. de cuenta	☐	No. T. crédito	☐	Cód. Empleado	☐
Semestral	☐	Mensual	☒	Cta. ahorro	☐	Libranza	☒						



682308

5519

Beneficiarios asegurado principal

Nombre del beneficiario	Parentesco	Calidad	%
Andrea Paola Pacheco Vasquez	hija	Vol	50
Gladys Marina Vasquez	Esposa	Vol	25
Amyra Ayoca Anaya	madre	Vol	25

Datos del cónyuge

1er apellido	2do apellido	Nombre(s)	Tipo de documento	
Vasquez	leon	Gladys M.	C.C. ☒ C.E. ☐	33137655
Fecha de expedición documento	Lugar de expedición	Sexo	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento
D M A	Ciudad	M ☐ F ☒	27/02/1952	San Jacinto
Nacionalidad	E-mail	Estado civil		
Col		Soltero ☐ Casado ☒ Separado ☐ Divorciado ☐ Unión libre ☐		
Teléfono residencia	Dirección residencia	Ciudad de residencia	Departamento	
	Callo 444-130	Ariguaní	Magd	
Dirección de correspondencia	Profesión	Ocupación actual	DEPENDIENTE	
Callo 444-130	trabajadora social	Asalariado ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Ama de casa ☐		
Descripción de la actividad económica principal (CIU)		Empresa donde trabaja	Cargo que desempeña	

Actividad económica

Profesión	Ocupación actual	
	DEPENDIENTE Asalariado ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Ama de casa ☐	
	INDEPENDIENTE Descripción de la actividad económica principal (CIU)	
Empresa donde trabaja	Cargo que desempeña	
Dirección del trabajo	Ciudad	Teléfono
Servidor Público	Maneja Recursos Públicos	Persona públicamente reconocida
Sí ☐ NO ☐	Sí ☐ NO ☐	Sí ☐ NO ☐
¿Tiene vínculos familiares con una persona públicamente reconocida?		
Sí ☐ NO ☐		

Información financiera

Total Activos							
No tiene ☐	menos de 20 millones ☐	20 a 50 millones ☐	50 a 100 millones ☐	100 a 200 millones ☐	200 a 500 millones ☐	más de 500 millones ☐	
Total Pasivos							
No tiene ☐	menos de 20 millones ☐	20 a 50 millones ☐	50 a 100 millones ☐	100 a 200 millones ☐	200 a 500 millones ☐	más de 500 millones ☐	
Total Ingresos							
No tiene ☐	0 a 1 millón ☐	1 a 3 millones ☐	3 a 5 millones ☐	5 a 10 millones ☐	10 a 20 millones ☐	más de 20 millones ☐	
Total Egresos							
No tiene ☐	0 a 1 millón ☐	1 a 3 millones ☐	3 a 5 millones ☐	5 a 10 millones ☐	10 a 20 millones ☐	más de 20 millones ☐	
Concepto de otros ingresos no operacionales							
Periodicidad de pago		Convenio con		Entidad			
Anual ☐	Trimestral ☐	Cta. corriente ☐	T. crédito ☐	No. de cuenta ☐	No. T. crédito ☐	Cód. Empleado ☐	
Semestral ☐	Mensual ☐	Cta. ahorro ☐	Libranza ☐				

Beneficiarios cónyuge (segundo asegurado)

Nombre del beneficiario	Parentesco	Calidad	%
Andres Antonio Pacheco Ayoca	Esposo	Vol	50
Andrea P. Pacheco Vasquez	hija	Vol	50

Datos hijo 1

1er apellido	2do apellido	Nombre(s)	Tipo de documento	
			C.C. ☐ C.E. ☐	
Fecha de expedición documento	Lugar de expedición	Sexo	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento
D M A		M ☐ F ☐	D M A	
Nacionalidad	Profesión			
	Dependiente			

682308

5579

Datos hijo 2

1er apellido			2do apellido			Nombre(s)			Tipo de documento C.C. ☐ C.E. ☐		
Fecha de expedición documento			Lugar de expedición			Sexo M ☐ F ☐			Fecha de nacimiento		
D	M	A							D	M	A
Nacionalidad			Profesión								
			Dependiente								

Datos hijo 3

1er apellido			2do apellido			Nombre(s)			Tipo de documento C.C. ☐ C.E. ☐		
Fecha de expedición documento			Lugar de expedición			Sexo M ☐ F ☐			Fecha de nacimiento		
D	M	A							D	M	A
Nacionalidad			Profesión								
			Dependiente								

Amparos

Amparos para el asegurado principal	Edad	Vr. asegurado	Tasa (x 1000)	Prima
Vida		30'000.000	580	17.400
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración	59	30'000.000	120	3600
Incapacidad Total y Permanente		30'000.000	50	1500
Enfermedades Graves				
Últimos Gastos				
Amparos para el cónyuge	Edad	Vr. asegurado	Tasa (x 1000)	Prima
Vida		30'000.000	580	17.400
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración	57	30'000.000	120	3600
Incapacidad Total y Permanente		30'000.000	50	1500
Enfermedades Graves				
Últimos Gastos				
Amparos hijos	No. de Hijos asegurados	Prima por hijo	Total Prima Hijos	
Vida, Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración e Incapacidad Total y Permanente DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE y Enfermedades Graves SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.				
TOTAL PRIMA				\$45.000

Certificamos

- Que el Tomador tiene contratada con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la póliza de Seguro anotada arriba.
- Que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. aceptará la inclusión en ella de la(s) persona(s) a quien(es) como asegurado(s) se expide este certificado, siempre que su diligenciamiento sea el correcto y no se origine devolución del documento y se haya pagado la primera prima. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva el derecho de aceptación individual de cada solicitante para lo cual tendrá un plazo según lo establecido en la cláusula quinta de las condiciones generales de la póliza, de 15 días a partir de la fecha de recibo de este documento, para notificar al Tomador la no aceptación en el seguro del (de los) solicitante(s) a cuyo nombre se expide la presente solicitud - certificado.

IMPORTANTE: La declaración de asegurabilidad forma parte integral del contrato de seguro. La presente solicitud-certificado no tendrá validez alguna, hasta tanto la declaración de asegurabilidad del asegurado principal y su cónyuge, si se asegura, haya sido suscrita en forma completa y veraz para evitar sanciones de nulidad. Así mismo, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. limitará su responsabilidad cuando se suscriban pólizas de seguros de vida tomadas por un mismo asegurado bajo esta misma modalidad, hasta un valor asegurado acumulado máximo de \$

NOTA:

- El asegurado principal con la firma de la presente solicitud póliza certifica que los hijos que asegura en la misma dependen económicamente de este último.
- Los beneficiarios de los hijos del asegurado principal que se aseguren serán sus padres en partes iguales

NORLINDYS PLAZA O.
FIRMA AUTORIZADA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ASEGURADO PRINCIPAL
C.C. 6864302

CÓNYUGE
C.C. 6864302

REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

FIRMA HIJO 1
C.C. C.E. T.I.

FIRMA HIJO 2
C.C. C.E. T.I.

FIRMA HIJO 3
C.C. C.E. T.I.



**DECLARACION DE ASEGURABILIDAD
SEGURO DE VIDA GRUPO**

YO: Andrés Antonio Pacheco Proca mayor de edad, domiciliado en, El Dificil
nacido el día 26 del mes abril del año 1951, identificado con CC No. 6864702 de Montería
en mi calidad de Asegurado Principal en nombre propio y en representación de mi cónyuge y de mis hijos si se aseguran, declaro que:

1. No hemos sufrido ni sufrimos actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B; enfermedad crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, várices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o transplantes.
2. No hemos sido sometidos ni se nos han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma causal o consecencial.
3. En la actualidad no sufrimos síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre nuestro estado de salud.
4. No tenemos limitación física ni mental alguna.
5. Tanto nuestras actividades y ocupaciones como nuestro trabajo han sido y son lícitas y las hemos ejercido y ejercemos dentro de los marcos legales. No hemos sido sindicados ni condenados por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para tener acceso a nuestra historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar ó divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas de Sociedades Bolívar S.A. toda nuestra información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de nuestro fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

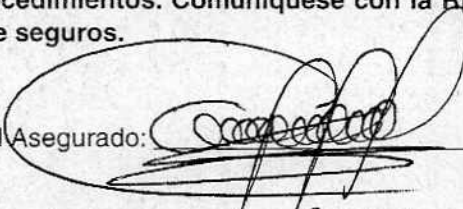
La Compañía de Seguros Bolívar S. A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de nuestro fallecimiento se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Artículos 1058 y 1158 del Código del Comercio).

Nombre de su E.P.S. U.T.N. Nombre de su medicina prepagada _____

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 8 días del mes de Sept
del año 2010.

IMPORTANTE: NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
Si usted falta a la verdad al suscribir la presente Declaración, el contrato de seguro será nulo.
(Arts. 1058 y 1158 de Código del Comercio).

Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información: Usted puede acceder al seguro mediante otros procedimientos. Comuníquese con la RED322 01 8000 123 322, desde teléfonos móviles #322 o con su asesor de seguros.

Firma del Asegurado: 

Doc. de Ident.: CC No. 6864702



Huella índice
derecho

Manizales, 17 de Enero de 2017
TG 41150

Señor (a)
ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
CALLE 4 # 4 - 130 EL DIFICIL
SANTA MARTA

Cordial Saludo:

Sea esta la oportunidad para saludarle y expresarle nuestro más sincero afecto. Interesados por la protección del mayor patrimonio que es la familia, nos permitimos recordarle el acuerdo que usted adquirió con la póliza de PLAN MAESTRO suscrita con la compañía SEGUROS BOLIVAR.

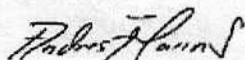
Teniendo en cuenta que para Torres Guarín y Cía. Ltda. Asesores de Seguros **"Tu eres importante"**, y que en vista de que no ha sido posible comunicarnos con usted vía telefónica, le solicitamos de la manera más cordial, se comunique con nosotros con el único interés de seguir velando por su bienestar, brindándole una protección continua para usted y sus seres queridos.

Esperamos poder informarle pronto el motivo de este comunicado, ya que nos interesa estar **"de tu mano siempre"**, por ello le recordamos los datos de contacto de nuestra agencia:

Nos permitimos informarle los datos de contacto con nuestra agencia Santa Marta
Teléfono Fijo: (5) 4317685, Teléfono Celular 3152683894 Correo Electrónico
santamarta@torresguarin.com.co y dirección de la Agencia: Cra 4 No. 23B - 40, Torre Empresarial
424 Of. 503

De parte de nuestra organización queremos agradecerle la confianza y lealtad que usted ha depositado durante todo este tiempo, quedamos atentos a su pronta respuesta

Cordialmente,



ANDRES FELIPE MARIN
DIR. MERCADEO Y SERV. AL CLIENTE

De tu mano. Siempre



1 8 3 0 1 7 6 8 9 5 8 8 1 6
CALLE 4 4 130 EL DIFICIL
DE: TORRES GUARIN Y CIA LTDA
ORIGEN: MANIZALES
DIR: C.R.A. 23 #74-06
PARA: ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
DIR: CL 4 4 130 EL DIFICIL



NIT: 860.512.330-3

10301276186958816

Entrega
nov 2016

22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6

DE: TORRES GUARIN Y CIA LTDA
ORIGEN: MANIZALES
DIR: C.R.A. 23 #74-06
PARA: ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
DIR: CL 4 4 130 EL DIFICIL

PRUEBA DE ENTREGA
DESTINO: SANTA MARTA MAGD
TEL: 4258158

ID: 38960
SUBZ: 4.640
DICE CONTENER: CARTAS

Entregado ☐
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No Reside ☐
No Reclamado ☐
Dir. Errada ☒

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10301276186
Tarifa (\$) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 21/11/2016 Hora Ent: 08:37:50a.m. B.P.

Manizales, 17 de Noviembre de 2016
TO 38960
Señor (a)
ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
CALLE 4 4 - 130 EL DIFICIL
SANTA MARTA

En esta oportunidad para saludar y expresar nuestro más sincero interés por la
protección del mayor patrimonio que es la familia, nos permitimos recordar el acuerdo que usted
adquirió con la póliza de PLAN MAESTRO suscrita con la compañía SEGUROS BOLIVAR.

Teniendo en cuenta que para Torres Guarín y Cia Ltda. Asesores de Seguros - "la tarea
importante", y que en vista de que no ha sido posible comunicarnos con usted vía telefónica, le
recomendamos de la manera más cordial, se comuniquen con nosotros con el fin de iniciar el trámite de entrega
voluntaria por el bienestar, brindándole una protección continua para usted y sus seres queridos.

Esperamos poder informarle pronto el motivo de este comunicado, ya que nos interesa estar de su
mano siempre", por ello le recordamos los datos de contacto de nuestra agencia:

Nos permitimos informarle los datos de contacto con nuestra agencia Santa Marta
Teléfono fijo: (5) 4317685, Teléfono Celular: 3152833894 Correo electrónico:
ventas@torresguarin.com.co y dirección de la Agencia: C/ 4 No. 238 - 80, Torre Empresarial,
Calle 4 4.

Le deseamos una excelente organización durante su estadía en Colombia y le saludamos de nuevo.

ANDRES FELIPE MARI
OR. MERCADEO Y SERVICIO AL CLIENTE

De tu mano. Siempre

Manizales, 16 de Noviembre de 2016
TG 38960

Señor (a)
ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
CALLE 4 # 4 - 130 EL DIFICIL
SANTA MARTA

Cordial Saludo:

Sea esta la oportunidad para saludarle y expresarle nuestro más sincero afecto. Interesados por la protección del mayor patrimonio que es la familia, nos permitimos recordarle el acuerdo que usted adquirió con la póliza de PLAN MAESTRO suscrita con la compañía SEGUROS BOLIVAR.

Teniendo en cuenta que para Torres Guarín y Cía. Ltda. Asesores de Seguros **"Tu eres importante"**, y que en vista de que no ha sido posible comunicarnos con usted vía telefónica, le solicitamos de la manera más cordial, se comunique con nosotros con el único interés de seguir velando por su bienestar, brindándole una protección continua para usted y sus seres queridos.

Esperamos poder informarle pronto el motivo de este comunicado, ya que nos interesa estar **"de tu mano siempre"**, por ello le recordamos los datos de contacto de nuestra agencia:

Nos permitimos informarle los datos de contacto con nuestra agencia Santa Marta
Teléfono Fijo: (5) 4317685, Teléfono Celular 3152683894 Correo Electrónico
santamarta@torresguarin.com.co y dirección de la Agencia: Cra 4 No. 23B - 40, Torre Empresarial
424 Of. 503

De parte de nuestra organización queremos agradecerle la confianza y lealtad que usted ha depositado durante todo este tiempo, quedamos atentos a su pronta respuesta

Cordialmente,



ANDRES FELIPE MARIN
DIR. MERCADEO Y SERV. AL CLIENTE

De tu mano. Siempre



www.servicio.com Tel: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045

REM: TORRES GUARIN Y CIA LTDA
DES: ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
DIR: CL 4 4 130 EL DIFICIL



NIT: 860.512.330-3

10301294880958857

Entrega

ene 2017

55

19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2

DE: TORRES GUARIN Y CIA LTDA

ORIGEN: MANIZALES

DIR: CRA 23 #74-06

PARA: ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA

DIR: CL 4 4 130 EL DIFICIL

PUERBA DE ENTREGA

DESTINO: SANTA MARTA MAGD

TEL: 4258158

ZONA:

ID: 41150

SUBZ:

DICE CONTENER: CARTAS

Entregado

Desconocido

Rehusado

No Reside

No Reclamado

Dir. Errada

Otros/Nov. OP/Cerrado

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO

Guia

10301294880

Tarifa (\$) 0

Peso (gr): 0

Fecha: 18/01/2017

Hora Ent: 09:07:17a.m B.P

NO SE PUEDE SERVIR

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO PLAN MAESTRO INTEGRAL

01072009-1407-P-34_GR-052

CONDICIONES GENERALES

La Compañía de Seguros Bolívar S.A., que en el presente contrato se denominará BOLÍVAR, en consideración de las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por EL TOMADOR y las solicitudes individuales de los asegurados, las cuales se incorporan a este contrato para todos sus efectos, pagará la correspondiente suma asegurada al recibo de las pruebas que acrediten que la muerte de cualquiera de las personas amparadas ocurrió durante la vigencia y dentro de la cobertura de la presente póliza.

Forman parte de este contrato las cláusulas adicionales, las declaraciones de asegurabilidad, los certificados médicos y cualquier otro documento escrito y aceptado por las partes, que guarde relación con el presente seguro.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y obligaciones emanadas de este contrato se rigen por lo previsto en el Código de Comercio.

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO BÁSICO DE VIDA.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, BOLÍVAR CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, EL RIESGO DE MUERTE DE LOS ASEGURADOS.

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

PARA LA PRESENTE PÓLIZA SE OTORGA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA SIN EXCLUSIONES

CONDICIÓN TERCERA.- EL TOMADOR.

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un número determinado de personas.

CONDICIÓN CUARTA.- GRUPO ASEGURABLE.

Es el constituido por un grupo de personas naturales, agrupadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal o reglamentaria o que tengan con otra persona relaciones estables de la misma naturaleza cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar el seguro. También podrá otorgarse el seguro a aquellos conjuntos de personas que por sus condiciones, aunque no tengan personería jurídica, puedan tener la condición de grupo asegurable. Para la presente póliza se consideran dentro del grupo asegurable el cónyuge y/o compañero(a) permanente y los hijos del asegurado principal menores de veinticinco (25) años que dependan económicamente de él y que no cuenten con ingresos propios derivados de actividad laboral alguna.

CONDICIÓN QUINTA.- VIGENCIA.

Los amparos individualmente considerados sólo entrarán en vigor en la fecha prevista en la Solicitud individual o Solicitud-Certificado, siempre y cuando haya pago de la prima del primer período, y el documento no haya sido rechazado por BOLÍVAR por diligenciamiento incorrecto o por cualquier otra circunstancia.

BOLÍVAR se reserva la facultad de fijar períodos de inclusión de nuevos Asegurados.

CONDICIÓN SEXTA.- REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD.

Todo miembro del grupo asegurable podrá obtener los amparos a los que se refiere esta póliza si cumple con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de doce (12) años para mujeres y mayor de catorce (14) años para hombres.
- No ser mayor de setenta (70) años.

- Ser hijo del asegurado principal, cuyo parentesco debe constar en el correspondiente registro civil.
- Todos los demás requisitos que BOLÍVAR exija.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1138 y 1056 del Código de Comercio, BOLÍVAR limitará su responsabilidad cuando se suscriban pólizas de seguros de vida tomadas por un mismo asegurado bajo esta misma modalidad, hasta un valor asegurado máximo igual al ofrecido en la opción más alta vigente para cada tipo de asegurado, en el momento de expedir el o los seguros.

CONDICIÓN OCTAVA.- VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES.

BOLÍVAR reconocerá como valor del Seguro de cada persona asegurada, aquel valor registrado en la respectiva solicitud o solicitud certificado de seguro, vigente en el momento de presentarse el siniestro.

Para aquellos clientes que adquieran este seguro por un valor igual o superior a diez millones de pesos (\$10.000.000) o que estando ya vinculados a través del programa de Vida Grupo, incrementen el Valor de su seguro hasta alcanzar un monto igual o superior a diez millones de pesos (\$10.000.000), se otorga como beneficio adicional para últimos gastos el diez por ciento (10%) del valor asegurado. Este beneficio tendrá como límite máximo la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y se reconocerá junto con el pago de la indemnización, si hubiere lugar a ella.

Adicionalmente, por el fallecimiento o por la Incapacidad Total y permanente se otorga un amparo de canasta equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), suma Única que se reconocerá con el pago de la indemnización en las proporciones que corresponda.

CONDICIÓN NOVENA.- CÁLCULO DE LA PRIMA.

La prima se establecerá, teniendo en cuenta la edad de cada asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual en el momento de ingresar a ésta Póliza y su ocupación, aplicando la tarifa correspondiente a la nota técnica a disposición de la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a BOLÍVAR de

determinar la prima por el sistema de Tasa Promedio en grupos asegurados superiores a doscientas (200) personas. Para edades inferiores a veinte (20) años, se aplicará la tasa que corresponde a la edad de veinte (20) años. Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la Póliza se cobrará la prima a prorrata.

CONDICIÓN DÉCIMA.- PAGO DE PRIMAS.

El Tomador es responsable por el pago de las primas. El pago de la primera prima o cuota es condición indispensable para la vigencia del seguro. Excepto para la prima inicial, se concede al Tomador un período de gracia de un mes contado a partir de las fechas que para tal efecto se han señalado en la Solicitud Individual o Solicitud Certificado de esta póliza para el pago de cuotas en forma anual, semestral o trimestral, y de quince (15) días cuando las primas sean pagaderas mensualmente. Por consiguiente, si ocurre algún siniestro, BOLÍVAR tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Teniendo en cuenta que la presente Póliza de Vida Grupo es de carácter contributivo, la totalidad de la prima es sufragada por los integrantes del grupo asegurado, razón por la cual le corresponde al asegurado proveer los recursos necesarios para que el Tomador efectúe el pago de la prima a BOLÍVAR.

Si las primas posteriores a la primera no fueren pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y BOLÍVAR quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS.

Las primas son anuales, pero, a solicitud escrita del Asegurado, en el momento de la expedición o renovación del seguro, la prima del seguro de Vida Grupo podrá fraccionarse en períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, sujeto a la aprobación de BOLÍVAR.

Para el fraccionamiento de la prima de riesgo se aplicará un factor de recargo por pago semestral, trimestral o mensual.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO.

Si el Tomador da aviso por escrito a BOLÍVAR para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. El contrato quedará revocado en la fecha de recibo de tal comunicación por BOLÍVAR o en la fecha especificada por el Tomador para tal terminación, la que ocurra más tarde, y el Tomador será responsable de pagar a BOLÍVAR todas las primas debidas en esa fecha, incluyendo una prima a prorrata por el periodo que comienza con el de gracia y termina en la fecha de tal revocación. El asegurado podrá revocar su seguro individual con arreglo al mismo procedimiento.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA.- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE (Art. 1058 Co. de C.).

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente a la que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el Artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Si la reticencia o la inexactitud provienen del asegurado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual.

PARÁGRAFO: BOLÍVAR tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena, en caso de que el Tomador o el Asegurado haya incurrido en reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA.- IRREDUCTIBILIDAD.

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error inculpable en la declaración de asegurabilidad.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL.

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada, una vez vencido el período de gracia estipulado.
- b) Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
- c) Cuando el asegurado, por escrito, solicite su exclusión del seguro.
- d) A la revocación del contrato, por parte del Tomador o el asegurado.
- e) En el seguro del cónyuge o cualquier asegurado dependiente, al fallecimiento del asegurado principal o cuando éste se retire del grupo.
- f) Cuando BOLÍVAR cancele la indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente al asegurado principal el contrato termina. Si el pago de la incapacidad se efectúa por los demás asegurados el seguro terminará solo para éstos.
- g) Cuando en el momento de la renovación, el grupo esté desintegrado por ser el número de miembros menor al permitido.
- h) A la renovación del contrato cuando los hijos cumplan 25 años de edad.

PARÁGRAFO: La edad de permanencia es indefinida tanto para el asegurado principal como para su cónyuge en el amparo básico de vida según las condiciones del presente contrato, siempre y cuando el asegurado principal siga perteneciendo al Grupo Asegurable.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA.- RENOVACIÓN.

La presente Póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la Condición Décima de la presente Póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA.- CONVERTIBILIDAD.

Los asegurados menores de setenta (70) años que se separen del grupo después de permanecer en él por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados por el amparo de vida, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que emite BOLÍVAR, con excepción de los planes temporales o crecientes, sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tenga bajo la Póliza de Grupo, pero sin beneficios ni amparos adicionales, siempre y cuando lo solicite dentro de un mes contado a partir de su retiro del Grupo. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicada a la edad alcanzada por el asegurado y a su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la Póliza riesgos subnormales, se expedirán las pólizas individuales con la clasificación impuesta bajo la Póliza de Grupo y la extraprima que corresponda al Seguro de Vida Individual.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA.- INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD.

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de BOLÍVAR, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el Artículo 1058 del Código de Comercio.

- b) Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por BOLÍVAR, y
- c) Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el literal b) del presente numeral.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA.- EDADES DESCONOCIDAS.

Cuando se ignore la edad de alguno de los integrantes del grupo, la prima básica de las edades desconocidas se calculará aplicando la tasa correspondiente a la edad de cuarenta (40) años y en el certificado de seguro o recibo correspondiente se advertirá al asegurado que su prima se liquidó con tasa de cuarenta (40) años por desconocerse su edad real.

CONDICIÓN VIGÉSIMA.- CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

BOLÍVAR expedirá para cada asegurado un certificado individual en aplicación a esta póliza. En caso de cambio de valor asegurado o modificación de amparos, se expedirá un nuevo certificado, que reemplazará al anterior, el cual quedará sin efecto.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

El beneficiario puede ser a título gratuito o a título oneroso.

Cuando el beneficiario sea a título gratuito, el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento y cuando sea a título oneroso se requerirá el consentimiento del beneficiario, pero tal cambio sólo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a BOLÍVAR.

En el evento en que el beneficiario sea a título gratuito y ocurra el fallecimiento del asegurado sin que haya designado beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, o el beneficiario fallezca simultáneamente con el asegurado o se ignore cual de los dos a muerto primero, serán beneficiarios el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad. Si el beneficiario es a título oneroso y el asegurado muere simultáneamente con el beneficiario, serán beneficiarios del seguro únicamente los herederos del beneficiario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA.- RECLAMACIÓN

El beneficiario o asegurado, según el caso, deberá remitir, junto con el certificado individual del seguro, los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro. El asegurado o el beneficiario, según el caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

El Tomador o beneficiario, a petición de BOLÍVAR, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle la investigación del siniestro. En caso de incumplimiento de esta obligación, BOLÍVAR podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA.- AVISO DE SINIESTRO.

En caso de muerte de cualquiera de los asegurados, el Tomador o el beneficiario deberá dar aviso a BOLÍVAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en el que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA.- PAGO DE SINIESTRO.

BOLÍVAR pagará al asegurado o a los beneficiarios, según el caso, la indemnización a la que está obligada por la presente Póliza y sus Anexos, si los hubiere, dentro del mes siguiente a la fecha en la que se acredite la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA.- DERECHO DE INSPECCIÓN.

BOLÍVAR se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del Tomador que se refieran al manejo de esta Póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA.- NOTIFICACIONES.

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito; y será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DOMICILIO.

El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato es la ciudad de Bogotá, D.C., en la República de Colombia, que constituye el domicilio principal de BOLÍVAR.



(FIRMA REPRESENTANTE LEGAL)
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

ANEXO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

PÓLIZA No.

Por convenio entre BOLÍVAR y el Tomador, este Anexo hace parte de la Póliza de Vida Grupo PLAN MAESTRO INTEGRAL arriba citada y sujeta a las estipulaciones, excepciones y vigencia de la póliza, lo mismo que a las siguientes condiciones particulares, LA COMPAÑÍA CUBRE EL RIESGO DE MUERTE ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN DEL ASEGURADO:

CONDICIÓN PRIMERA. – DEFINICIÓN DE ACCIDENTE:

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ANEXO, SE ENTIENDE POR ACCIDENTE EL HECHO EXTERIOR, IMPREVISTO, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE PRODUZCA UNA LESIÓN CORPORAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDEPENDIENTE DE OTRA CAUSA, CUALQUIERA DE LAS PÉRDIDAS ENUMERADAS EN LA TABLA DE INDEMNIZACIONES Y QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES A SU OCURRENCIA. NO SE CONSIDERAN ACCIDENTES AQUELLOS HECHOS ENUMERADOS EN LA CONDICIÓN SEGUNDA DE ESTE ANEXO, QUE HACE REFERENCIA A LAS EXCLUSIONES.

CONDICIÓN SEGUNDA. – EXCLUSIONES:

NOTA: ESTAS EXCLUSIONES APLICAN SÓLO PARA EL PRESENTE ANEXO.

ESTE ANEXO NO CUBRE LA MUERTE, LESIÓN O PÉRDIDA QUE SEA CONSECUENCIA DE:

- a) HOMICIDIO O SU TENTATIVA.
- b) MUERTE, LESIÓN O PÉRDIDA CAUSADA POR ARMA DE FUEGO, ARMA CONTUNDENTE O CORTOPUNZANTE.
- c) SUICIDIO, TENTATIVA DE SUICIDIO O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA POR EL ASEGURADO A SÍ MISMO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.
- d) LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR VIOLACIÓN, POR PARTE DEL ASEGURADO, DE CUALQUIER NORMA LEGAL.

- e) PARTICIPACIÓN EN PRÁCTICAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD Y ALTURA.
- f) ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN AVIACIÓN, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.
- g) ACCIDENTES EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS O CARROS A MOTOR (KARTS) SIEMPRE QUE SEA MENOR DE 25 AÑOS.
- h) CUALQUIER SUCESO QUE GENERE HERNIAS.
- i) INTOXICACIONES, OCLUSIONES INTESTINALES, ROTURA DE ANEURISMAS E INFECCIONES BACTERIALES EXCEPTO LA QUE SE PRESENTE POR LESIÓN SUFRIDA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- j) TEMBLORES DE TIERRA, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, INUNDACIONES, RAYO, MAREJADA O CUALQUIER OTRO FENÓMENO O CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
- k) GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, MOTINES, HUELGAS, ACCIONES DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, ACTOS TERRORISTAS O EN GENERAL, CONMOCIONES DE CUALQUIER CLASE.
- l) FISIÓN NUCLEAR Y LOS EFECTOS QUE PRODUZCA LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- m) ENCONTRARSE EL ASEGURADO POR CUALQUIER CAUSA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE DROGAS TÓXICAS O HERÓICAS O ALUCINÓGENAS, SIEMPRE Y CUANDO TAL INFLUENCIA TENGA RELACIÓN CAUSAL CON EL ACCIDENTE.
- n) INGESTIÓN DE VENENO O INHALACIÓN DE GASES O VAPORES EN FORMA ACCIDENTAL O DELIBERADA.
- o) ENFERMEDAD MENTAL O FÍSICA, INFECCIONES DISTINTAS DE LAS CONTRAÍDAS POR LESIÓN CORPORAL ACCIDENTAL.
- p) LAS INFECCIONES PRODUCIDAS POR PICADURAS DE INSECTOS, TALES COMO MALARIA, TIFO, FIEBRE AMARILLA, ETC.
- q) LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL ASEGURADO DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE

ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO POR EL PRESENTE ANEXO.

CONDICIÓN TERCERA. – TABLA DE INDEMNIZACIONES.

BOLÍVAR pagará la Indemnización adicional al amparo de vida estipulada en este anexo, al recibo de las pruebas fehacientes que puedan ser determinadas por los médicos de una manera cierta, de que alguno de los asegurados sufrió a causa de un accidente amparado bajo este anexo, cualquiera de las siguientes pérdidas:

Muerte accidental.....La suma principal
Por pérdida de ambas manos o ambos pies.....La suma principal
Por pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos...La suma principal
Pérdida de una mano o un pie y la visión en un ojo.....La suma principal
Pérdida de una mano o un pie o la visión en un ojo.....50% de la suma principal

CONDICIÓN CUARTA. – PÉRDIDA.

Para efectos de la tabla anterior, se entenderá por pérdida lo siguiente con respecto de:

- a) **Manos:** La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radiocarpiana.
- b) **Pies:** La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana.
- c) **Ojos:** La pérdida total e irreparable de la visión.

CONDICIÓN QUINTA. – DEDUCCIONES.

- a) Cuando como consecuencia de un accidente ocurra al mismo tiempo la muerte del asegurado y alguna de las pérdidas contempladas en la tabla de indemnizaciones, BOLÍVAR sólo indemnizará el valor asegurado por muerte accidental.
- b) Cuando como consecuencia de un accidente haya lugar a pagar beneficios por desmembración y después, como consecuencia del

mismo accidente, falleciere el asegurado, subsistirá el amparo de muerte accidental en la diferencia.

- c) Cuando como consecuencia de un accidente haya lugar a pagar beneficios por desmembración y después, como consecuencia del mismo accidente, el asegurado quedare incapacitado en forma total y permanente, lo pagado por el presente amparo se deducirá de lo que pueda corresponder por el amparo de incapacidad total y permanente si lo hubiere.

CONDICIÓN SEXTA. – TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL.

Los beneficios concedidos por el presente anexo, terminarán para cualquiera de las personas amparadas, al vencimiento de la anualidad más próxima en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

CONDICIÓN SÉPTIMA. – SUMA PRINCIPAL.

BOLÍVAR reconocerá como valor del presente anexo de cada persona asegurada, aquel valor registrado en la respectiva solicitud o solicitud certificado de seguro, vigente en el momento de presentarse el siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA. – RECLAMACIONES.

Para que BOLÍVAR pague la indemnización por el presente anexo, el asegurado o beneficiario deberá acreditar fehacientemente la ocurrencia del siniestro. BOLÍVAR se reserva el derecho de comprobar la veracidad y exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

CONDICIÓN NOVENA. – INFORMACIÓN SOBRE ACCIDENTE.

El Tomador, asegurado o beneficiario se comprometen a dar aviso a BOLIVAR de todo accidente de cualquiera de los asegurados que pudiese dar lugar a la reclamación bajo el presente anexo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia. En caso de pérdida de la vida el aviso se dará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en el que se haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

CONDICIÓN DÉCIMA. – EXÁMENES MÉDICOS.

BOLÍVAR podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. – REVOCACIÓN.

Este anexo quedará revocado cuando el Tomador o el Asegurado lo manifieste por escrito, de acuerdo con lo señalado en la condición décima segunda de las condiciones generales de la póliza.

El hecho de que BOLÍVAR haya recibido una o más primas por este anexo, después de que hubiere sido revocado, no obliga a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. – CONVERTIBILIDAD.

El derecho de convertibilidad previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES, SE APLICARÁN AL PRESENTE ANEXO LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.



(FIRMA REPRESENTANTE LEGAL)
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PÓLIZA No.

Por convenio entre BOLÍVAR y el Tomador, este Anexo hace parte de la Póliza de Vida Grupo PLAN MAESTRO INTEGRAL arriba citada y queda sujeta a sus estipulaciones y excepciones lo mismo que a las siguientes condiciones particulares:

CONDICIÓN PRIMERA. – DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE LE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TRES (3) O MÁS DE LAS ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA DEFINIDAS ASÍ:

ASEO PERSONAL: CAPACIDAD PARA LAVARSE EN EL BAÑO O LA DUCHA (INCLUYENDO LA ENTRADA Y SALIDA DE LA MISMA) O DE REALIZAR SU ASEO PERSONAL POR SÍ MISMO.

VESTIRSE: CAPACIDAD PARA PONERSE, QUITARSE, ATARSE Y DESATARSE TODO TIPO DE PRENDAS, ASÍ COMO APARATOS ORTOPÉDICOS DE CUALQUIER TIPO, MIEMBROS ARTIFICIALES Y DISPOSITIVOS QUIRÚRGICOS.

COMER: CAPACIDAD PARA INGERIR POR SI MISMO LOS ALIMENTOS, UNA VEZ PREPARADOS.

HIGIENE: CAPACIDAD PARA USAR UN SANITARIO O PARA LLEVAR A CABO SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN CUALQUIER OTRA FORMA.

MOVILIDAD: CAPACIDAD PARA DESPLAZARSE EN ESPACIOS INTERIORES, DE UNA HABITACIÓN A OTRA EN SUPERFICIES PLANAS.

TRASLADOS: CAPACIDAD PARA DESPLAZARSE DESDE LA CAMA HASTA UNA SILLA RECTA O SILLA DE RUEDAS Y VICEVERSA.

DICHA INCAPACIDAD DEBE EXISTIR POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS Y NO HABER SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL: LA PÉRDIDA TOTAL Y E IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES, PARA QUE OPERE EL AMPARO NO SE REQUERIRÁ QUE TRANSCURRA EL PERIODO CONTINUO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE INCAPACIDAD.

PARÁGRAFO: NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA POR DISFONÍA. PARA TAL EFECTO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR COPIA COMPLETA DE LA CALIFICACIÓN Y LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD COMPETENTE.

CONDICIÓN SEGUNDA. – PÉRDIDA.

Conforme se emplea aquí significa con respecto de:

- a) Manos: La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radiocarpiana.
- b) Pies: La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana.
- c) Ojos: La pérdida total e irreparable de la visión.

CONDICIÓN TERCERA. – SUMA ASEGURADA.

BOLÍVAR reconocerá como valor del presente anexo de cada persona asegurada, aquel valor registrado en la respectiva solicitud o solicitud certificado de seguro, vigente en el momento de presentarse el siniestro.

CONDICIÓN CUARTA. – DEDUCCIONES:

- a) La indemnización por incapacidad total y permanente no es acumulable con el Amparo de Vida y, por lo tanto, una vez paga-

da la indemnización por dicha incapacidad, BOLÍVAR quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al Amparo de Vida del asegurado incapacitado.

- b) Si la póliza en la cual se incluye este anexo contiene además el Anexo de Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración, y en virtud de él y como consecuencia del mismo accidente BOLÍVAR ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el presente amparo.

CONDICIÓN QUINTA. – RECLAMACIONES.

Para que BOLÍVAR pague la indemnización correspondiente a una Incapacidad Total y Permanente, el Asegurado deberá presentar pruebas fehacientes que determinen la existencia de tal incapacidad de acuerdo con los términos de este anexo. BOLÍVAR se reserva el derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

CONDICIÓN SEXTA. – TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL.

Los beneficios concedidos por el presente anexo, terminarán para cualquiera de las personas amparadas, al vencimiento de la anualidad más próxima en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

CONDICIÓN SÉPTIMA. – EXÁMENES MÉDICOS.

BOLÍVAR podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

CONDICIÓN OCTAVA. – REVOCACIÓN.

Este anexo quedará revocado cuando el Tomador o el Asegurado expresamente lo manifieste por escrito, de acuerdo con lo señalado en la condición décima segunda de las condiciones generales de la póliza.

El hecho de que BOLÍVAR haya recibido una o más primas por este anexo, después que hubiere sido revocado, no obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación; cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada.

CONDICIÓN NOVENA. – CONVERTIBILIDAD.

El derecho de convertibilidad previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES, SE APLICARÁN AL PRESENTE ANEXO LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.



(FIRMA REPRESENTANTE LEGAL)
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

ANEXO DE ENFERMEDADES GRAVES

PÓLIZA No.

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPAROS.

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ BOLÍVAR, POR VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO PAGARÁ EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CONDICIÓN SEXTA, CUANDO EL ASEGURADO ACREDITE QUE EL DIAGNÓSTICO MÉDICO DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES OCURRIÓ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA:

- 1.1 INFARTO DEL MIOCARDIO.
- 1.2 CÁNCER.
- 1.3 ACCIDENTE CEREBROVASCULAR.
- 1.4 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.
- 1.5 CIRUGÍA DE REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA.
- 1.6 TRANSPLANTE DE ÓRGANOS VITALES.

LOS DIAGNÓSTICOS DE LA ENFERMEDAD, EL TRANSPLANTE, LA CIRUGÍA O LA INVALIDEZ DEBERÁN TENER LUGAR DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS TRES (3) PRIMEROS MESES DE VIGENCIA DEL ANEXO.

ESTE ANEXO NO ENTRARÁ EN VIGENCIA HASTA TANTO SE DILIGENCIE LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD RESPECTIVA, Y LA COMPAÑÍA ACEPTÉ LA SOLICITUD DE SEGURO, AUNQUE SE HAYA EFECTUADO EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

ESTE ANEXO NO ES VÁLIDO EN LOS SEGUROS DE VIDA CUYOS BENEFICIARIOS SEAN DE CARÁCTER ONEROSO.

CONDICIÓN SEGUNDA .- EXCLUSIONES.

BOLÍVAR NO SERÁ RESPONSABLE DE LOS EVENTOS PRODUCIDOS EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIALMENTE POR:

1. ENFERMEDAD DERIVADA O RELACIONADA CON EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).

2. TUMORES MALIGNOS DE LA PIEL (EXCEPTO MELANOMAS MALIGNOS). CÁNCER DE CERVIX UTERINO. TUMORES DEBIDOS A LA PRESENCIA DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH). CARCINOMA IN SITU. CÁNCER DE PRÓSTATA TEMPRANO ESTADIOS T1 (T1A O T1B) INCLUYENDO CLASIFICACIONES EQUIVALENTES. MELANOMAS DE PIEL ESTADIOS 1A SEGÚN LA CLASIFICACIÓN AJCC DE 2002. CARCINOMAS DE CÉLULAS BASALES DE LA PIEL. CARCINOMAS DE CÉLULAS ESCAMOSAS DE LA PIEL SIN EVIDENCIA DE METÁSTASIS. CARCINOMAS IN SITU DE SENO. TODOS LOS CÁNCERES NO INVASIVOS O LESIONES PREMALIGNAS.
3. ALTERACIÓN CONGÉNITA.
4. LESIÓN CAUSADA DELIBERADAMENTE POR EL ASEGURADO A SÍ MISMO, ESTANDO EN SU SANO JUICIO O DEMENTE.
5. ENFERMEDAD GRAVE CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ADICCIÓN AL ALCOHOL O LAS DROGAS.
6. ANGIOPLASTIA Y/O CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRAARTERIAL EN AUSENCIA DE INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO ASÍ COMO EL TRATAMIENTO LÁSER, OPERACIONES DE VÁLVULA, OPERACIÓN POR TUMORACIÓN INTRACARDIACA.
7. LOS EPISODIOS DE ANGINA INESTABLE O LA SOSPECHA DE INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO QUE NO SEA DEMOSTRABLE.
8. EL INFARTO DE TEJIDO CEREBRAL O HEMORRAGIA INTRACRANEAL PRODUCTO DE TRAUMATISMO EXTERNO. SE EXCLUYE EN ACCIDENTE ISQUÉMICO TRANSITORIO (AIT).
9. LAS DIÁLISIS TEMPORALES Y LOS CUADROS DE INSUFICIENCIA RENAL NO TERMINAL QUE NO REQUIERAN DIÁLISIS REGULAR PERMANENTE.

CONDICIÓN TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este anexo se entiende por:

3.1 INFARTO DE MIOCARDIO

Primer evento de Infarto Agudo del Miocardio definido como la muerte de una parte del músculo del miocardio como consecuencia de una irrigación sanguínea deficiente a la zona respectiva. El diagnóstico debe basarse en:

- a. Historia de dolor torácico típico.
- b. Alteraciones en electrocardiogramas actuales que sean sugestivas de isquemia miocárdica.
- c. Elevación significativa de las enzimas cardíacas Creatin Fosfoquinasa y Fracción MB de Creatin Fosfoquinasa en más del 10% del valor total. La Troponina I o T estará considerada únicamente junto con la elevación de las anteriores.

En caso de Infarto Agudo del Miocardio silente (sin dolor torácico asociado) se considerarán los cambios recientes en electrocardiogramas y la elevación significativa en las enzimas cardíacas previamente definidos. En los casos de Infarto del Miocardio sin Elevación del ST, en los cuales no hay alteraciones sugestivas de isquemia miocárdica, se considerarán como positivos la elevación significativa de las enzimas cardíacas descrita, los valores de troponina I o T, además de hallazgos Ecocardiográficos nuevos de disquinesia de la pared miocárdica que sugieran Infarto Agudo del Miocardio reciente. En caso de duda en el diagnóstico BOLÍVAR puede solicitar al cliente nuevos estudios de Ecocardiografía y de perfusión miocárdica para complementar el diagnóstico de infarto.

3.2 CANCER

Enfermedad manifestada por la presencia de tumor maligno caracterizado por el crecimiento incontrolado de células malignas y su invasión a otros tejidos. El término cáncer también incluye:

- 3.2.1 Las leucemias en sus diversos subtipos.
- 3.2.2 Las enfermedades malignas del sistema linfático como la enfermedad de Hodgkin en estadios superiores a I.
- 3.2.3 Cubrimiento a cánceres de piel únicamente para melanomas malignos en estadios avanzados (clasificación AJCC 2002 estadios T1b y superiores) y Carcinomas de células escamosas de piel con evidencia inequívoca de metástasis de este origen.
- 3.2.4 El cáncer de próstata estará cubierto por el presente anexo cuando sea invasivo, es decir que extienda más allá de la cápsula prostática, definido por ecografía transrectal de próstata y reporte histopatológico de cáncer o ante evidencia inequívoca de metástasis de origen prostático.
- 3.2.5 El cáncer de seno cuando este se considere invasivo por hallazgos histopatológicos.

3.3 ACCIDENTE CEREBROVASCULAR

Cualquier evento cerebrovascular isquémico o hemorrágico provocado por infarto del tejido cerebral, hemorragia de un vaso intracraneano o por embolización de fuente extracraneal, que produzca un déficit neurológico por un tiempo mayor de veinticuatro (24) horas y que persista no menos de tres (3) meses independiente del proceso de rehabilitación. El diagnóstico debe estar confirmado por nuevos cambios en la Tomografía Axial Computarizada o la Resonancia Magnética Nuclear.

3.4 INSUFICIENCIA RENAL

Estado de falla renal terminal debido a disfunción crónica e irreversible de ambos riñones y que requiera efectuar regularmente diálisis (hemodiálisis o diálisis peritoneal) o un trasplante renal. El diagnóstico y el requerimiento de diálisis regular deberán estar certificados por un informe nefrológico.

3.5 CIRUGIA DE REVASCULARIZACION MIOCARDICA

La intervención quirúrgica para corregir el estrechamiento o bloqueo de dos o más arterias coronarias mediante injertos arteriales o venosos tipo bypass o puentes coronarios realizados por técnica de tórax abierto o cirugía miniinvasiva de tórax tipo toracoscopia. El diagnóstico de la oclusión coronaria debe ser efectuado por angiografía coronaria y la indicación quirúrgica debe estar dada por un cardiólogo según los resultados de la angiografía coronaria. El resultado de la angiografía coronaria, así como el informe médico deberán estar a disposición de BOLÍVAR.

3.6 TRANSPLANTE DE ORGANOS VITALES

En caso de existir indicación médica de trasplante de alguno de los siguientes órganos vitales: corazón, pulmones, hígado, páncreas, riñón, médula ósea, en calidad de receptor del trasplante y ser candidato para la realización inmediata del mismo, BOLÍVAR podrá desembolsar a la Institución de Salud indicada el valor alcanzado en el anexo de enfermedades graves para el cubrimiento del trasplante siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 3.6.1 Que la indicación del trasplante sea certificada por un grupo médico especializado en la materia. La información y la historia médica deberán estar a disposición de BOLÍVAR.

- 3.6.2 Que el procedimiento sea realizado en una institución acreditada y aprobada para realizar en este tipo de procedimientos y cuente con el grupo médico y la tecnología necesarias.
- 3.6.3 Que el cliente autorice por escrito y de manera libre y espontánea a BOLÍVAR a realizar el desembolso del valor alcanzado en el anexo de enfermedades graves a la institución de salud que realizará el transplante.

Si existiera algún excedente del valor alcanzado en el anexo de enfermedades graves, una vez realizado el pago a la Institución de Salud que el cliente indicó, dicho excedente será pagado al cliente. El pago realizado por BOLÍVAR no implica responsabilidad por gastos médicos y/o quirúrgicos que excedan el valor asegurado alcanzado en el presente anexo, ni implica responsabilidad respecto de los resultados médicos del procedimiento.

CONDICIÓN CUARTA.- EDAD.

La máxima edad de ingreso para el otorgamiento del presente anexo es de cincuenta y cinco (55) años, la edad máxima de permanencia en todos los casos será hasta los sesenta y cinco (65) años.

El anexo terminará para el Asegurado, en la renovación más próxima a la fecha en que haya alcanzado la edad máxima de permanencia para este anexo.

CONDICIÓN QUINTA.- LÍMITE DEL BENEFICIO.

El beneficio puede aplicarse solamente a las enfermedades graves definidas en la cláusula tercera, cuando éstas se manifiesten y sean diagnosticadas por primera vez por un médico y confirmadas por evidencias aceptables clínicas y paraclínicas, habiendo transcurrido por lo menos tres (3) meses desde el inicio de la vigencia del presente anexo.

CONDICIÓN SEXTA.- SUMA ASEGURADA.

La suma que BOLÍVAR pagará por concepto del presente anexo en caso de enfermedad grave, será hasta del 50 % del valor asegurado correspondiente al amparo de Vida alcanzado en el momento de la ocurrencia del siniestro, sin exceder en caso alguno el límite máximo establecido por BOLÍVAR señalado

para este efecto en las condiciones particulares de la póliza. Este monto será único y libera a BOLÍVAR de obligaciones adicionales por esta cobertura.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- AJUSTE Y DEDUCCIONES DE LA PÓLIZA.

La indemnización por enfermedad grave es excluyente con el anexo de Incapacidad Total y Permanente si lo hubiere y no es acumulable al seguro de vida, por lo tanto, una vez pagada la indemnización del presente anexo, dicha suma será deducida del valor asegurado correspondiente al seguro de vida o del anexo de Incapacidad Total y Permanente. Así mismo, la prima para el seguro principal se reducirá en la misma proporción que existe entre el monto pagado por concepto del anexo de enfermedades graves y el valor asegurado del seguro principal.

CONDICIÓN OCTAVA.- RECLAMACIONES.

Para que BOLÍVAR pague la indemnización correspondiente al presente anexo, el asegurado deberá presentar pruebas fehacientes que determinen la existencia del hecho amparado.

BOLÍVAR se reserva el derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de tales pruebas.

BOLÍVAR podrá examinar al asegurado tantas veces lo estime conveniente, mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

El pago de la indemnización a que hubiere lugar se hará al asegurado.

En el evento de que el asegurado no pueda efectuar el cobro de la indemnización en razón de su estado de salud certificado por el médico tratante y con las pruebas adicionales exigidas y aceptadas por la Compañía, el pago se hará a los beneficiarios del seguro de Vida.

CONDICIÓN NOVENA.- REVOCACIÓN.

Este anexo podrá ser revocado:

1. Cuando el Tomador y Asegurado expresamente lo manifiesten por escrito.
2. Por BOLÍVAR, mediante aviso escrito al Tomador, enviado a su última dirección conocida, con no menos de Diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1071 del Código de Comercio.

Además, BOLÍVAR devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de la revocación.

PARÁGRAFO: El hecho de que BOLÍVAR haya recibido una o más primas por este anexo, después de que haya sido revocado, no la obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación.

Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación, será reembolsada.

CONDICIÓN DÉCIMA.- TERMINACIÓN.

El presente anexo se dará por terminado en el período anual inmediato a la fecha en que el asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, y por cualquier causal de terminación del seguro principal.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN.

- Declaración del reclamante (Forma B-117).
- Declaración del médico que atendió al asegurado (Forma DR-044).
- Historia Clínica completa.



(FIRMA REPRESENTANTE LEGAL)
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

GO-SV- 8090816 - 1

Bogotá, 06 de Diciembre de 2019

Señores

Andrea Paola Pacheco

Gladys Marina Vásquez

Amesna Aroca

Javier Ibagón Lobato

Javieribagonlabogado@gmail.com

Carrera 6#23-52 oficina 305

Teléfono: 3013792036

Santa Marta

Referencia: **Asegurado : Andres Antonio Pacheco**
Póliza : GR- 2541000557915

Cordial Saludo:

En atención al reclamo que nos han presentado por el fallecimiento del Asegurado en referencia, lamentamos informarles que no procede el pago indemnizatorio por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 1045 y 1152 del Código de Comercio, en el Contrato de Seguro el amparo se otorga por razón del pago de prima. Esto lo confirman las condiciones de la póliza que dicen:

"Condición Décima.- Pago de Primas:

El Tomador es responsable por el pago de las primas. El pago de la primera prima o cuota es condición indispensable para la vigencia del seguro. Excepto para la prima inicial, se concede al Tomador un período de gracia de un mes contado a partir de las fechas que para tal efecto se han señalado en la Solicitud Individual o Solicitud Certificado de esta póliza para el pago de cuotas en forma anual, semestral o trimestral, y de quince (15) días cuando las primas sean pagaderas mensualmente. Por consiguiente, si ocurre algún siniestro, BOLÍVAR tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

GO-SV- 8090816 - 2

Teniendo en cuenta que la presente Póliza de Vida Grupo es de carácter contributivo, la totalidad de la prima es sufragada por los integrantes del grupo asegurado, razón por la cual le corresponde al asegurado proveer los recursos necesarios para que el Tomador efectúe el pago de la prima a BOLÍVAR.

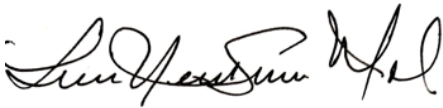
Si las primas posteriores a la primera no fueron pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y BOLÍVAR quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.”

Pues bien, la voluntad del asegurado, en concordancia con la de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se plasmó en el Contrato de Seguro citado en referencia en el cual la Asegurada, autorizó al tomador de la póliza Educadores de Colombia para que le descontará a través de la nómina el valor de la prima de seguro; lamentablemente desde 01 Enero de 2017 no se realiza pago alguno, en consecuencia la póliza terminó por falta de pago de la prima

Como el fallecimiento del señor Andrés Antonio Pacheco ocurrió el 07 Enero de 2018, es decir con posterioridad a la terminación del contrato, no procede el pago por no haber cobertura para esa fecha.

Por lo anterior la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen en el contrato de seguro y lamentablemente debe negar la reclamación presentada.

Atentamente,



COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Gerencia de Operaciones
Indemnizaciones Seguros de Vida

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: GLADYS VASQUEZ LEONES – ANDREA PAOLA PACHECO VASQUEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD: 2020-00635

MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Usaquén, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, tal como lo acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, le otorgo poder especial amplio y suficiente, al Doctor **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, mayor de edad, vecino esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo superior de la Judicatura, al doctor **AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.857.895 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.222 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.429.626 expedida en Puerto Colombia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.665 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso referido, que cursa en ese juzgado.

los doctores quedan ampliamente facultados para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, transigir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.


MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C.C. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Aceptamos,

ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ

C.C. 1.129.566.574 de Barranquilla

T.P. No. 185.144 del C.S.J.

agomez@ompabogados.com

AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS

C.C. No 1.140.857.895 de B/quilla

T.P. No. 267.222 del C.S. de la J.

aniebles@ompabogados.com

MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS

C.C. No. 1.044.429.626 de Puerto Colombia.

T.P. No. 302.666 del Consejo superior de la J.

mgonzalez@ompabogados.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9221364736276813

Generado el 07 de diciembre de 2020 a las 10:21:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales. Es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9221364736276813

Generado el 07 de diciembre de 2020 a las 10:21:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0606 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9221364736276813

Generado el 07 de diciembre de 2020 a las 10:21:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

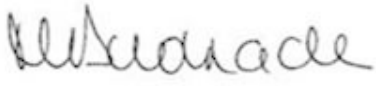
Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."